



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1588

Bogotá, D. C., jueves, 16 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2022 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo, garantizando en todos los casos la seguridad de los practicantes y de quienes lo acompañan, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre 10 de 2023


Doctor
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda Constitucional
H. Senado de la República
Ciudad

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la designación realiza por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, como ponente para segundo debate del Proyecto de Ley 154 de 2022 Senado, "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En atención a lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presento el informe de ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria de esta corporación.

Atentamente,


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Ponente – Coordinador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL

PROYECTO DE LEY 154 DE 2022 SENADO

"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de Ley crea un marco jurídico y regulatorio frente al ejercicio de las actividades de buceo en el territorio nacional en sus diferentes modalidades, regulación que tiene como principal objetivo promover las prácticas seguras garantizando la vida y la seguridad de las personas que realizan la actividad de buceo, para ello se establecen medidas que comprometen a los diferentes actores involucrados en la actividad, tendientes a brindar condiciones idóneas para el desarrollo de la misma.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

La iniciativa legislativa propuesta ha surtido importantes precedentes legislativos que fueron expuestos ante el Congreso de la República sobre la necesidad de regulación de la actividad del Buceo esto son:

1. **EL PROYECTO DE LEY 171 DE 2012 SENADO** "por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones", es una iniciativa legislativa presentada por los Honorables Senadores Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena, Alexandra Moreno Piraquive, Mauricio Aguilar y la Honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, este proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 886 de 2012.
2. **EL PROYECTO DE LEY 188 DE 2012 SENADO** "Por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo", es una iniciativa presentada por el Honorable Senador Juan Lozano Ramírez, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 959 de 2012.

<p>3. EL PROYECTO DE LEY 288 DE 2020 SENADO, por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo. Autor: H.S. LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ, radicado el 21 de septiembre 2020. Ponente Primer Debate: H.S. LIDIO GARCIA TURBAY.</p> <p>Para este periodo legislativo la iniciativa parlamentaria en nuevamente radicada por:</p> <p>Honorables Senadores: LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, EFRAIN CEPEDA SARABIA, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, LORENA RIOS CUELLAR, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO.</p> <p>Honorables Representantes: CLAUDIA LOPEZ, SILVIO CARRASQUILLA, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ.</p> <p>Publicado en la gaceta No 107 de 2022</p> <p>Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta N° 493 del 17 de mayo de 2023</p> <p>Se realizó su discusión y aprobación de la ponencia para primer debate en sesión del 29 de mayo de 2023.</p> <p>Adjuntamos texto aprobado en primer debate al proyecto de Ley.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 154 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.</p> <p>El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde la actividad de Buceo se realice.</p> <p>Igualmente establecerá las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEFINICIONES</p>
<p>Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Accidente de buceo: Todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de la inmersión expone al buzo o practicante a los efectos deletéreos de la hiperpresión en la realización de las actividades subacuáticas, que perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad en la práctica de la actividad del buceo, en los programas de capacitación que desarrolla para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima - DIMAR, es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica. Buceo Recreativo: Actividad en la que se emplean técnicas de buceo en apnea, con equipo SCUBA y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento suministrados por proveedores de servicios debidamente calificados y con certificados vigentes, con conocimientos técnicos que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección de los recursos naturales y la seguridad personal de quienes lo acompañan. La práctica del buceo recreativo debe ser acompañada por personas entrenadas y certificadas como buzos. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia. Buceo Científico: Actividad de buceo que se realiza exclusivamente como 	<p>parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p> <ol style="list-style-type: none"> Buceo Militar: Actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión. Buceo Institucional: Actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales y lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos. Buzo: Es la persona habilitada con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las

<p>personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p> <p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p> <p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.</p> <p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p> <p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DEL BUCEO.</p> <p>Artículo 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buceo recreativo. 2. Buceo deportivo. 3. Buceo científico. 4. Buceo militar. 5. Buceo institucional. 6. Buceo industrial. <p>Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se regirá por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adición, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. Parámetros de las faenas de buceo. La Dirección General Marítima – DIMAR, Determinará las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de buceo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente. 2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional 	<p>vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.</p> <p>3. La Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones, determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y los seguro contra accidentes personales de buceo.</p> <p>4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO: Registro Anual de Instructores y Supervisores: La Dirección General Marítima llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente.</p> <p>El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual.</p> <p>Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 8°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR, establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico,</p>
<p>observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo científico.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>ARTÍCULO 10°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima - DIMAR o quien cumpla sus funciones determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO</p> <p>ARTÍCULO 12°. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual</p>	<p>acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima – DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REQUISITO GENERAL. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país.</p> <p>Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.</p> <p>Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana. 2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional. 3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes

<p>a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR, o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.</p> <p>4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación. En el caso de los Instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima – DIMAR</p> <p>5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.</p> <p>6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.</p> <p>7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.</p> <p>8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales. Las bitácoras de operaciones industriales sí requieren firma manuscrita del supervisor.</p> <p>9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.</p> <p>10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos, seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar faenas de buceo recreativo.</p> <p>PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando. 2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora. 3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos. 4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida. 5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos. 6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden. 	<p>ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados. 2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas. 3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este. 4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas. 5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 19°. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Dirección General Marítima – DIMAR conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 20°. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción. 2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora. 3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad. 4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas. 5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato. 6. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente. 7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de
<p>equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente.</p> <p>8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.</p> <p>9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.</p> <p>ARTÍCULO 21°. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p> <p>ARTÍCULO 22°. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 23°. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas. <p>ARTÍCULO 24°. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, ríos lagunas, piscinas, lacustres de jurisdicción o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 25°. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.</p>	<p>Parágrafo 1°. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.</p> <p>ARTÍCULO 26°. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII INVESTIGACIONES, SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO.</p> <p>ARTÍCULO 27°. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano. 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley. 3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley. 4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo. <p>ARTÍCULO 28°. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley.</p> <p>Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario. 2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente. 3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la

presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
 4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

Cuadro de tarifas:	
ACTIVIDAD	SANCIONES
1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3 Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.
4 NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.
5 NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6 NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7 NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8 NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde tiempos inmemoriales, se reconoce la práctica del buceo libre o en apnea por el hombre dada su continua curiosidad por observar las profundidades del mar. Hay indicios de la práctica del submarinismo en la prehistoria en los grandes yacimientos de conchas de moluscos (muchos de los cuales viven varios metros por debajo de la superficie del mar) que se han encontrado en el Báltico y en las costas de Portugal¹.

La constante obsesión del hombre por lograr volar como un ave o nadar como un pez lo ha llevado a desarrollar nuevas tecnologías que, tal vez en otros tiempos serían inimaginables; es así, como aparecen máquinas fantásticas tales como el avión con el cual se conquistó el cielo y también aparecieron los equipos de buceo autónomo con los cuales se conquistaron las profundidades.

En un principio fueron pocos los privilegiados que tuvieron acceso al uso de un equipo de buceo o a un avión debido a la gran complejidad que comprendía su uso y tal vez al temor de explorar lo desconocido, pero a raíz de la evolución de tan fabulosos aparatos y al creciente conocimiento que ha surgido en las últimas décadas, acerca del mar y el cielo, muchísimas personas alrededor del mundo han tenido la oportunidad de convertir en realidad un sueño milenar, como lo es el de poder volar y explorar las profundidades de los mares que cubren nuestro planeta.

La constante profesionalización del buceo y la difusión de la información a través de los medios, ha tenido como resultado, que tanto el buceo recreativo como otras actividades subacuáticas sean practicadas cada vez por más personas.

Si bien es una realidad que la práctica de las actividades subacuáticas implica grandes costos económicos, también es cierto que a través de los años y gracias a las facilidades que ofrecen los centros de buceo en cuanto a alquiler de equipos, muchísima gente de casi todos los niveles económicos ha tenido acceso a la práctica de dichas actividades.

El buceo como actividad laboral y comercial es muy importante en el país, dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos, que hacen tanto de la extracción como de la industria pesquera uno de los pilares de las exportaciones y de la economía nacional.

¹ <http://www.diving-zone.com/esp/historia.html>

	requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

PARÁGRAFO 3°. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

PARÁGRAFO 4°. El Gobierno Nacional por medio de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 29°. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

ARTÍCULO 30°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El trabajo de los buzos en actividades pesqueras se ha desarrollado desde siempre en las costas nacionales. Primordialmente en la realización de algunas tareas que requieren de maniobras bajo el agua y vinculados o formando parte de los numerosos pescadores artesanales que laboran en el país.

4. NECESIDAD DE REGULAR LA ACTIVIDAD.

Colombia hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km² de área que posee el país, 928.660 km² (45%) son parte del territorio marino.

Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por el sector turístico, industrial, estatal y deportivo para la formación y el desarrollo de actividades subacuáticas, surge la necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de la misma; garantizando el bienestar físico de las personas que ejercen la actividad, estableciendo requisitos y reglas claras para el ejercicio de la actividad a las personas naturales o jurídicas involucradas en su desarrollo.

El país ha experimentado un auge en las actividades subacuáticas tanto en su aspecto profesional como en el recreativo y en el deportivo.

De esta manera y dependiendo del nivel de certificación de buceo se tenga, todo el mundo sabrá que se cumple con los requisitos, conocimientos y habilidades descritos por las diferentes agencias de capacitación.

Con el fin de sistematizar los métodos de entrenamiento y procedimientos de buceo, comenzaron a aparecer las primeras organizaciones de buceo. Todas estas federaciones, ya fueran inicialmente organizaciones sin ánimo de lucro o emprendimientos privados, orientadas al desarrollo del buceo en el mundo.

La mayoría de las organizaciones de buceo se establecieron en los Estados Unidos, pero casi todos los países del mundo tienen su propio tipo de organización de buceo. Algunos de ellos son conocidos en todo el mundo y otros siguen siendo grupos locales.

Existen más de 160 organizaciones de buceo, sin contar las de buceo técnico y especializado.

Qué clase de actividad es el buceo:



Los niveles de certificación de buceo nacieron ante la necesidad de maximizar la seguridad en la práctica de este deporte. Tener un certificado de buceo que acredite el nivel de entrenamiento es importante si se desea realizar un viaje de buceo, reservar los equipos, seleccionar el tipo de gas que vas a respirar o incluso, los buzos profesionales la necesitan para buscar empleo.

Es difícil decir que una organización es mejor que otra. Algunas de las organizaciones son más grandes y tienen más experiencia.

Otras son simplemente más conocidas o especializadas o tienen diferentes métodos de enseñanza. Las primeras organizaciones con sistema de buceo, no como lo conocemos hoy en día, se empezaron a desarrollar desde los años 1950 en adelante.

El conocido Jacques-Yves Cousteau, entre los años 1942 y 1943, desarrolló el primer sistema de respiración autónomo de circuito abierto con ayuda de su suegro, un ingeniero militar de la segunda guerra mundial.

Con la invención de los equipos de respiración modernos, el buceo está al alcance de prácticamente todo el mundo. La exploración del mundo submarino ya no está relacionada únicamente con las obras militares o complejas bajo el agua.

Debido a esto, cualquier buzo debe estar preparado física y mentalmente para enfrentar sus inmersiones; además debe desarrollar un criterio amplio para decidir sobre la seguridad de las operaciones, toda vez que estas se realizan en condiciones ambientales que no pueden ser controladas y en algunos casos, la predicción de las condiciones climáticas puede cambiar, o la

presencia de fauna potencialmente riesgosa, pueden ser motivos para suspender una operación de buceo.

El Consejo Mundial de Entrenamiento de Buceo Recreativo, WRSTC por sus siglas en inglés, fue fundado en 1999 y se dedica a crear estándares mínimos de entrenamiento de buceo recreativo para las diversas agencias de certificación de buceo en todo el mundo

Además de esta, la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas – CMAS tiene programas de formación en buceo recreativo y, de manera alterna, es reconocida Comité Olímpico Internacional como el ente responsable de las Actividades Subacuáticas competitivas; en Colombia, es representada por la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas – FEDECAS, que a su vez es reconocida en Colombia como el ente responsable de las Actividades Subacuáticas por parte del Ministerio del Deporte.

Entre las actividades competitivas se destacan: la natación con aletas, el rugby subacuático, el hockey subacuático, la apnea y el buceo deportivo.

Como hemos visto existen muchas organizaciones de buceo, es importante saber elegir en cuál de ellas se realizará la formación para lo cual es importante tener en cuenta al menos tres aspectos:

- **Cuál es el objetivo:** Si solo se quiere dedicar al buceo recreativo, posiblemente alguna de las organizaciones mencionadas funcionará. Pero si se quiere incursionar en cursos más avanzados, se debe evaluar la estructura de formación. Es importante saber a dónde quieres llegar.
- **Dónde se quiere bucear:** Si el objetivo es viajar y tener diferentes experiencias de buceo en diferentes lugares, es muy positivo que se tenga certificaciones válidas y reconocidas internacionalmente. Si está buceando durante las vacaciones y el guía de buceo debe buscar en Internet acerca de tu certificación, podría ser que no es muy conocida.
- **La comunidad:** si bien esto no es sinónimo de calidad, siempre es bueno ser parte de una comunidad reconocida. El aprendizaje no solo ocurre en el aula. Ocurre en interacción con otros buzos que pertenecen a la misma organización y que usan el mismo lenguaje y estándares.

Dónde se bucea: Mar – ríos – lagunas- lagos - represas- acueductos – reservorios - PTAR – piscinas – estanques - Túneles- hidroeléctricas – acuarios ente otros.



Fuente: Ministerio de Transporte – imagen – marítimo y fluvial

Los estándares de la WRSTC y las normas ISO 24801, 24803, 11121, 11107 y similares establecen que solo los líderes o los profesionales de buceo podrán dirigir actividades subacuáticas; como líderes de buceo se entienden los niveles de Divemaster (supervisor de buceo), Asistente de Instructor, Instructor, Entrenador de Instructores y Director de Curso (Instructor de Instructores).

Para presentarse al curso de Instructor de una agencia reconocida internacionalmente, como NAI, se necesita acreditar como mínimo 100 inmersiones en aguas abiertas con por lo menos de 30 horas de tiempo de fondo, además de certificar su capacitación como buzo de rescate, como proveedor de primeros auxilios y administración de oxígeno (Manual de Estándares y Procedimientos de NAI 2020, v 1.0).

A las personas con certificaciones de buceo limitadas a buzo autónomo básico, buzo nitrox, especialidad de buceo en altitud, especialidad de buceo profundo, especialidad de buceo nocturno y similares, no les es permitido enseñar, guiar o dirigir grupos de buceo o de otra forma obtener un provecho laboral de acuerdo con los estándares mundialmente aceptados.

Por lo tanto, no se puede considerar que la formación en estos cursos corresponda con formación integral en el trabajo; sumado a esto no solo no podrían trabajar, sino que, de hacerlo, no sabrían cómo responder ante las posibles emergencias que se pueden presentar durante una inmersión y no estarían calificados para actuar correctamente.



Fuente: <https://noticiasmelmediodia.co/buzos-especializados-trabajan-en-las-profundidades-del-embalse-de-hidroituango/>

Como cualquier otro deporte, el buceo también requiere de un aprendizaje y experiencia para evitar accidentes.

En Colombia, según el **Decreto Número 768 de 2022** (16 MAY 2022), Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.²

...Que la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas se generan estadísticas comparativas a nivel nacional e internacional, por actividades económicas, afiliación, eventos de accidentalidad y enfermedad laboral acorde con los parámetros y recomendaciones del Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT «Convenio sobre estadísticas del trabajo» aprobado mediante la Ley 66 de 1988.

...Estableció:

...Estructura de la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas:

La Tabla se encuentra conformada por un código de siete (7) dígitos que identifica la clasificación de las actividades económicas, al frente del cual se encuentra la descripción de la respectiva actividad. El mencionado código se compone de los siguientes dígitos:

1. Primer dígito: especifica la clase de riesgo: 1, 2, 3, 4 ó 5.
2. Dígitos del 2 al 5: Código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme Código CIU Revisión 4 adaptada para Colombia
3. Dígitos 6 y 7: subactividad económica en igual clase de riesgo.

5	9312	01	Actividades de clubes deportivos, incluye actividades deportivas profesionales: boxeo, lucha, fisicoculturismo, levantamiento de pesas, corredor de automotores de alta velocidad, toreros y sus cuadrillas, paracaidista, tiro al blanco, entre otros, ciclista, buceo y similares.
5	9609	01	Otras actividades de servicios personales n.c.p., incluye empresas dedicadas a los

² **DECRETO NÚMERO 768 DE 2022** (16 MAY 2022), Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.

recuperar cadáveres y objetos. Se pueden desempeñar en empresas comerciales de buceo y constructoras de barcos, entre otros.

Funciones:

- Cumplir con las normas de seguridad, salud y medio ambiente para desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales de buceo.
- Comprobar y mantener el equipo de buceo como cascos, mascarillas, depósitos de aire, trajes de inmersión, ameses e indicadores de acuerdo con la normativa.
- Hacer inmersiones en cuerpos de agua con el apoyo de buceadores auxiliares con o sin ayuda de equipos o trajes especiales de buceo.
- Trabajar bajo el agua para colocar o reparar cientos de puentes, muelles o malecones teniendo en cuenta especificaciones y normativa.
- Inspeccionar cascos de embarcaciones, tuberías, bocatomas y otras instalaciones bajo el agua para detectar posibles averías o deterioros para informar y efectuar reparaciones.
- Operar equipo de grabación submarina y otro equipo para propósitos científicos o exploratorios.
- Soldar e instalar tuberías, posicionar pilotes y otras estructuras y mantener estas estructuras utilizando herramientas y equipo neumático.
- Perforar agujeros para ubicar y denotar explosivos para llevar a cabo voladuras bajo el agua, remover obstáculos y destruir o sacar a flote objetos sumergidos.
- Participar en operaciones de rescate, salvamento y limpieza bajo el agua de acuerdo con requerimientos y normativa.
- Apartar obstáculos y recolectar mariscos, esponjas y otras formas de vida acuática que se encuentren bajo el agua.
- Obtener información sobre las funciones de buceo, las condiciones del entorno y comunicarse con los trabajadores de superficie durante la inmersión, empleando líneas de señales o teléfonos.

			trabajos y/o servicios de buceo.
--	--	--	----------------------------------

Dentro de las múltiples actividades que realiza un buzo profesional se encuentran las de inspección de mantenimiento y limpieza de casco de embarcaciones, filmaciones y fotografía submarina, recuperación, inspección, demolición, remoción de naves y estructuras submarinas, instalación de cable de fibra óptica submarina y de servicios públicos submarinos tales como emisarios, líneas de agua potable, líneas eléctricas, oleoductos, poliductos, buceo de altura, entre otras actividades acuáticas.

Las técnicas y equipos utilizados en el buceo en nuestro país se presentan como las más modernas, permitiéndole al buceador una gran autonomía y libertad de movimientos.

La Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), generada por el DANE, es una clasificación de estructura jerárquica piramidal de cinco niveles que permite la clasificación de todo el universo ocupacional en 676 ocupaciones, donde estas últimas son el nivel más detallado de la estructura. Se agregan en 449 grupos primarios, 136 subgrupos, 43 subgrupos principales y 10 grandes grupos, según la similitud en cuanto al nivel de competencias requeridas para los empleos y la especialización de estas. Esto permite la producción de estadísticas detalladas, resumidas y comparables a nivel internacional.

Para el caso de los **Instructores de Buceo**, se enmarca su labor en el **"SUBGRUPO 342 Entrenadores de deportes y aptitud física"** en el código **34231 "Instructores de educación física y recreación"**, ya que dentro de sus funciones pueden desarrollan entre otras:

Impartir instrucción para el uso de los equipos, cumplimiento de los procedimientos y normas de seguridad

Bajo el SUBGRUPO 754 **"Otros oficiales, operarios y afines"** se clasifican los **"Buzos"** con el código **75410**, ya que:

"Realizan actividades bajo el agua con o sin la ayuda de aparatos de respiración en inmersión para inspeccionar, instalar, reparar y desmontar instalaciones y equipos, llevar a cabo pruebas o experimentos, colocar explosivos, fotografiar estructuras o formas de vida marina, recolectar diversas especies acuáticas con fines comerciales o de investigación, buscar y salvar a personas y

³ <https://www.dane.gov.co/files/sen/nomenclatural/cuoc/documento-clasificacion-unica-ocupaciones-colombia-CUOC-2022.pdf>

- Desempeñar funciones afines

Ejemplo de denominaciones ocupacionales:

- Buzo.
- Buzo de rescate.
- Buzo de salvamento.
- Buzo pescador de esponjas.
- Hombre rana de salvamento.
- Soldador submarino.
- Trabajador bajo el agua.

5. REPORTES DE ACCIDENTALIDAD

En Colombia hemos encontrado reportes de accidentes de los cuales relacionamos los siguientes:

i. Mayo 2023 - Un turista sufrió un accidente al momento de ascender en sus práctica de buceo , Daniel Sánchez se encuentra en hospital de San Andrés donde ingresó a cámara hiperbárica para sesión de terapia con oxígeno –

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid01CBYgUBV2Drjhmzye17L6x6xaNrbCS8dFgVUs6z214baDG89hyMhLsMx28S1ze57I&id=109316203059804.

....CÁMARA HIPERBÁRICA FUNCIONA A TODO PULMÓN:

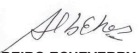
Siete incidentes con turistas en la prestación de servicio de buceo han sido atendidos en la ESE Hospital Departamental, en lo que va corrido del año 2023 con la puesta en marcha de la cámara hiperbárica y recompresiva, que se creía inutilizada, hasta ahora.

Daniel Sánchez turista procedente de Bogotá, es el caso más reciente de éxito del tratamiento para la enfermedad del buzo o enfermedad por descompresión a través de la cámara hiperbárica, en la que duró alrededor de 9 horas para salvar su vida.

Desde que fue donada en el año 2015 no se había hecho realidad la puesta en marcha sostenible y sistemática de este elemento por diversos factores, que han ido desde la falta de un implemento, hasta la capacitación del talento humano para su operación.

Lo preocupante ahora para las autoridades de salud y turísticas de la isla, es el aumento de los casos de descompresión durante la actividad registrados en diferentes escuelas de

<p>buceo, por lo que han tomado medidas de socialización sobre las regulaciones y procedimientos.</p> <p>Sánchez indicó que en los protocolos previos a su inmersión, no fue consultado sobre su estado de salud, y tampoco le recomendaron no viajar al día siguiente de la actividad.</p> <p>"Me empecé a sentir mareado y le agarré la mano a mi esposa para que le dijera al instructor que me sentía mal y él muy atento, nos subió a la superficie de emergencias, pero yo estaba ya sangrando por la nariz", recordó.</p> <p>El médico urgenciólogo de la ESE Departamental, Heyner Méndez, indicó que tras un tratamiento exitoso, le dio de alta al turista, quien en buena hora pudo contar con un servicio vital para nuestro destino turístico de buceo.</p> <p>Esperamos ahora, que fluya constante y seguido la capacitación del talento humano para la cámara hiperbárica y que esta no vuelva a dormir el sueño de la inoperancia.</p> <p>ESEHospitalDepartamental #BuceoSeguro #Protocolo #Responsabilidad #MarDeLosSieteColores #ReservaDeBiosferaSeaFlower...</p> <p>ii. Marzo 2023 - La brutal muerte por descompresión de un grupo de buceadores que aterró al mundo https://www.eltiempo.com/cultura/gente/tragedia-de-la-byford-dolphin-el-peor-accidente-del-buceo-en-la-historia-754968.</p> <p>i. Agosto 2023 - Una persona que estaba buceando fue arrojada por un bote en las Isla del Rosario https://caracol.com.co/2023/08/29/costarricense-herido-por-helice-de-una-lancha-presenta-mejoria-tras-salir-de-ucil.</p> <p>ii. Julio 2023 - Un apneista sufre un accidente con un tiburón en San Andrés https://www.elpais.com.co/colombia/brutal-ataque-de-tiburon-en-san-andres-esta-vez-la-victima-fue-un-buzo-1926.html</p> <p>iii. Octubre 2021 - Una instructora tuvo un accidente de buceo https://www.instagram.com/tv/CVYJFbTroza/</p> <p>iv. Julio 2021 - Armada Nacional busca buzo desaparecido en el río Magdalena EL UNIVERSAL - Cartagena.</p> <p>v. Junio 2021.- La Armada Nacional recuperó el cuerpo de un buzo en el área general de Mingueo en Santa Marta - BluRadio.</p>	<p>vi. Junio 2021- Ataque de tiburones en Colombia: relato de un sobreviviente - Otras Ciudades - Colombia - EL TIEMPO.COM.</p> <p>vii. Junio 2021 - Recuperan cadáver de buzo desaparecido en La Guajira EL UNIVERSAL - Cartagena</p> <p>viii. Enero 2020 - Armada de Colombia salva la vida de dos buzos que se encontraban a la deriva en San Andrés Isla (cqfm.mil.co).</p> <p>ix. Octubre 2019Un ciudadano brasileño murió esta tarde en San Andrés cuando practicaba buceo por apnea - The Archipiélago Press.</p> <p>x. Mayo 2019 - Turista fallece por ahogamiento mientras buceaba (xn--elisleo-9za.com)</p> <p>xi. Julio 2018 - Un día de trabajo terminó en tragedia, el accidente que le cambió la vida a Norberto (wradio.com.co)</p> <p>xii. Malpelo 2016: Colombia: la odisea de 48 horas de los buzos que se perdieron en aguas infestadas de tiburones en la isla de Malpelo - BBC News Mundo</p> <p>En Medellín hubo plantón por los buzos que siguen en aguas de Malpelo RCN Radio</p> <p>Aeronave privada busca a buzos perdidos en Malpelo porque Fuerza Aérea suspendió operaciones (elmundo.com) - Armada Nacional rescata dos buzos con vida en Malpelo Armada Nacional -</p> <p>Buzos desaparecidos en Malpelo - FORO DE BUCEO DEPORTIVO (forobuceo.com)</p> <p>Continúan las operaciones de búsqueda de buzos perdidos en Malpelo (laopinion.com.co)</p> <p>DIMAR - Dirección General Marítima - buzos perdidos Esri Colombia</p> <p>xiii. Noviembre 2014 - Armada Nacional rescató a cuatro buzos cerca de Cartagena Bajo Burbujas EL UNIVERSAL - Cartagena EL UNIVERSAL - Cartagena.</p> <p>xiv. Octubre 2014 - Armada evacúa buzo accidentado de Providencia (xn--elisleo-9za.com).</p> <p>xv. Octubre de 2012 -Mujer desaparece mientras buceaba Guardacostas EL UNIVERSAL - Cartagena EL UNIVERSAL - Cartagena.</p>
<p>El buceo es una actividad apasionante y llena de desafíos, pero también implica riesgos significativos. Por lo tanto, apoyar una legislación que regule y establezca parámetros claros para su práctica es necesario, ya que el incumplimiento de los estándares y procedimientos se puede presentar con mayor frecuencia con personas no calificadas ni certificadas que, sin los conocimientos necesarios, dirigen inmersiones y experiencias a buceo a personas que no conocen los riesgos.</p> <p>Resaltar las acciones que se han venido adelantando por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Comité Técnico de Normalización de ICONTEC, CTN 258 – Turismo de Aventura y Buceo.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la Política de Turismo Sostenible se ha fortalecido el sector turismo como vehículo del desarrollo social por la Naturaleza, como un medio para la protección y la conservación de los ecosistemas y los recursos naturales del país.</p> <p>6. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.</p> <p>"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".</p> <p>"Artículo 26°. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."</p> <p>"Artículo 52°. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".</p>	<p>"Artículo 25°. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".</p> <p>"Artículo 84°. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".</p> <p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.</p> <p>8. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.</p> <p>9. CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>La práctica de la actividad subacuática ha venido creciendo y haciéndose cada vez más popular lo cual ha llevado a que se desarrolle una extensa legislación alrededor del tema. Son varios los países que han expedido normas que regulan el tema, tanto en Europa como en América se han redactado varias disposiciones que pretenden establecer un marco para el ejercicio de esta actividad.</p> <p>Es evidente que practicar actividades subacuáticas puede tener efectos importantes tanto en el medio ambiente marino como en la salud de las personas que realizan la actividad considerada de alto riesgo, por esto se ha considerado necesario regular dicha actividad.</p>

<p>Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad.</p> <p>Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreando así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales.</p> <p>Resulta necesario que esta Corporación Legislativa realice avances en materia de garantizar la existencia de una regulación, a las actividades de buceo en el país, por medio de las entidades competentes tanto territoriales como policiales con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo y conexos en sus distintas modalidades en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua, esta colaboración permitirá un control y vigilancia efectivos de las actividades de buceo, asegurando el cumplimiento de las regulaciones establecidas.</p> <p>Destacando la importancia de la actividad del buceo para el desarrollo del país en sus diferentes ámbitos como estrategia de biocomercio, para impulsar la investigación científica, en el ejercicio de su soberanía y defensa.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente – Coordinador </div>	<p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022. SENADO.</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Para la construcción de la ponencia y del articulado para segundo debate recibimos comunicaciones referidas al contenido de la iniciativa parlamentaria las cuales anexamos para justificación de las modificaciones propuestas al cuerpo del articulado para segundo debate:</p> <p>1. Por parte del H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive, relacionamos las propuestas modificatorias a los siguientes artículos:</p> <p>1) ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.</p> <p>El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR y el <u>Ministerio de Transporte</u>, o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde la actividad de buceo se realice.</p> <p>Igualmente establecerá las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.</p> <p>2) Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:</p> <p>1. Accidente de buceo: Todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de la inmersión <u>causa daños a personas, instalaciones y/o equipos</u>, expone al buzo o practicante a los efectos deletéreos de la hiperspresión en la realización de las actividades subacuáticas, que perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.</p> <p>8. Buceo Recreativo: Actividad <u>subacuática</u> en la que se emplean técnicas de buceo en apnea, con equipo SCUBA y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento suministrados por proveedores de servicios debidamente calificados y con certificados vigentes, con conocimientos técnicos que los</p>
<p>habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección de los recursos naturales y la seguridad personal de quienes lo acompañan. La práctica del buceo recreativo debe ser acompañada por personas entrenadas y certificadas como buzos.</p> <p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia, <u>en certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.</u></p> <p>10. Buceo Científico: Actividad <u>subacuática de buceo</u> que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p> <p>11. Buceo Militar: Actividad <u>subacuática de buceo</u> llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p> <p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estado activo, realiza su proceso de formación <u>y posterior certificación</u>, para bucear en apnea o con gases respirables.</p> <p>3) ARTÍCULO 6°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR <u>en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u>, determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>4) ARTÍCULO NUEVO: PARÁGRAFO: Registro Anual de Instructores y Supervisores: La Dirección General Marítima llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente.</p> <p>El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual.</p> <p>Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado,</p>	<p>así como por los ciudadanos.</p> <p>5) ARTÍCULO 8°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR <u>en coordinación con el Ministerio de Ciencias</u>, establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.</p> <p>6) ARTÍCULO 12°. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima – DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p> <p>7) ARTÍCULO 16°. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.</p> <p>2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR <u>o Inspección Fluvial</u>, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.</p> <p>3. Cumplir la presente Ley, la legislación <u>fluvial</u> y marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR, o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.</p> <p>4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación, <u>la cual debe estar reportada.</u></p> <p>8) ARTÍCULO 20°. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p>

<p>1. <u>Cumplir con la legislación nacional vigente.</u></p> <p>11. <u>Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino.</u></p> <p><u>12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro.</u></p> <p><u>Parágrafo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto - Ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.</u></p> <p>9) ARTÍCULO 21°. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p> <p><u>Parágrafo. La Autoridad Marítima en conjunto con las secretarías de salud respectivas, propenderán para que existan los elementos, instrumentos y personal idóneo para el tratamiento de accidentes del buceo y el Gobierno Nacional fortalecerá la aplicación de la disciplina denominada medicina del buceo.</u></p> <p>10) ARTÍCULO 22°. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p> <p><u>El control del buceo a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la cual lleva a cabo el control de las empresas o instituciones de buceo y emitirá las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. A nivel nacional es ejercido por la Dirección</u></p>	<p><u>General Marítima.</u></p> <p>11) ARTÍCULO 23°. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE BUCEO LA FAENA DE. Las unidades de la Armada Nacional, <u>el Cuerpo de Guardacostas, el Capitán de Puerto o Inspectores de las Capitanías de Puerto</u>, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, o la autoridad competente, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <p>12) ARTÍCULO 26°. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso <u>y a lo establecido en el decreto 2324 de 1984 o la norma que lo modifique o derogue</u>, con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar. <u>Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se puedan iniciar por los afectados.</u></p> <p>13) ARTÍCULO NUEVO. Responsabilidad ambiental. Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino o fluvial, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental, previo procedimiento administrativo de la autoridad competente.</p> <p><u>Parágrafo. El Estado propenderá por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.</u></p> <p>14) ARTÍCULO NUEVO. Estándares internacionales. Todas las actividades del buceo recreativo en Colombia también se regirán por las normas que expide la ISO (International Organization for Standardization).</p> <p>15) ARTÍCULO NUEVO. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.</p> <p>2. Doctor Juan Armando Sánchez – Director del laboratorio de Biología Molecular Marina (BIOMMAR) - Departamento Ciencias Biológicas - Facultad de ciencias de la Universidad de los Andes.</p>
<p>Manifiesta el doctor Sánchez en su comunicado:</p> <p>Para: nicolas.echeverry@senado.gov.co <nicolas.echeverry@senado.gov.co></p> <p>Cc: luis.carlos.arboleda@gmail.com <luis.carlos.arboleda@gmail.com>; Helena Groot De restrepo <hgroot@uniandes.edu.co>; enriqueforero2003@yahoo.com <enriqueforero2003@yahoo.com>; Edgardo Ochoa <eochoa@conservation.org>; luis fernando barrios hernandez <lfbarrish@gmail.com></p> <p>Asunto: Regulación del buceo científico</p> <p>Respetado senador Echeverry,</p> <p>Reciba un cordial saludo. Le escribo con respecto a la ley del buceo de la cual usted es ahora el ponente. Particularmente, vemos un retroceso que, sobre buceo científico, en las ponencias anteriores la Academia Colombiana de Ciencias, Físicas, Exactas y Naturales (ACCEFYN) era quién quedaba a cargo de su normativa, y ahora es el Ministerio de Defensa (DIMAR).</p> <p>En ACCEFYN estamos trabajando desde 2019, durante la Misión Internacional de Sabios y concretamente desde septiembre de 2021 en la construcción de un manual de buceo científico, mediante un llamado público:</p> <p>https://accefyn.org.co/2021/noticias/septiembre/MANUAL-Buceo-Cientifico-LATAM-1-09-21_c.pdf</p> <p>Con gran orgullo le puedo decir que hemos concluido este proyecto y está en la última fase del proceso editorial. Este manual es el producto de trabajo interinstitucional de actores experimentados y reconocidos en el tema. Se incluyen 27 contribuciones de la comunidad científica y diversas instituciones y grupos a nivel costero o continental que practican el buceo científico en México, El Salvador, Costa Rica, Chile, Ecuador y Colombia. Se presenta el estado del arte de la disciplina hacia generar unas bases sólidas para el impulso del buceo científico en Latino América.</p> <p>El manual da cumplimiento a una de las propuestas de Misión Internacional de Sabios (2019), en donde el buceo científico queda bajo el liderazgo de AACEFYN:</p> <p>https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/ms_vol_7_oceanos_digital.pdf (página 424)</p> <p>Asimismo, en la ley de buceo que está en curso en el segundo debate en el artículo 8, queda expreso que el buceo científico queda a cargo de ACCEFYN. Quisiéramos invitarlo a que consideren este retroceso contra la sociedad civil y la academia. Le podemos hacer llegar el borrador del manual para que vea la importancia para cumplir y legitimar esta responsabilidad desde la academia, así como proveer el material técnico para la</p>	<p>reglamentación de la ley en su debido momento. Debo destacar que el manual fue realizado en conjunto con el Ministerio del Deporte (FEDECAS) quienes de hecho financiaron parte de los costos. Igualmente, se invitó en dos ocasiones a contribuir a DIMAR quienes nunca lo hicieron.</p> <p>Agradezco de antemano su atención y quedo con el anhelo que la ley de buceo reglamente esta importante actividad pero que no vaya en detrimento de los procesos democráticos que se vienen adelantando al respecto. Quedo atento a cualquier inquietud o explicarle nuestra visión en más detalle.</p> <p>Muchas gracias,</p> <p>Juan Armando Sánchez</p> <p>3. Francisco J. García G. – Representante Corporativo SNSI América y España.</p> <p><i>Estimado Senador, reciba un cordial saludo de nuestra parte.</i></p> <p><i>Scuba and Nitrox Safety International - SNSI es una agencia certificadora comprometida con la seguridad y la excelencia en la industria del buceo, hacemos parte del Consejo Mundial de Entrenamiento de Buceo Recreativo, WRSTC y estamos en constante revisión de los estándares y procedimientos para garantizar la formación de nuestros buzos. El sistema de formación de SNSI cumple con todas las normas de la Organización Internacional de Normalización - ISO y supera todos los estándares requeridos para que sus certificaciones sean reconocidas en todo el mundo (https://www.scubasnsi.com/reconocimientos/?lang=es). Desarrollamos y mejoramos continuamente nuestro sistema de formación porque somos una agencia educativa dinámica y moderna, dedicada a la excelencia exclusivamente en la enseñanza del buceo.</i></p> <p><i>El buceo es una actividad apasionante y llena de desafíos, pero también implica riesgos significativos. Por tanto, consideramos fundamental apoyar una legislación que regule y establezca parámetros claros para su práctica, pues a pesar de que nuestra Agencia y otras más, tienen estándares y procedimientos definidos, el incumplimiento de los mismos se puede presentar con mayor frecuencia con personas no calificadas ni certificadas que, sin los conocimientos necesarios, dirigen inmersiones y experiencias a buceo a personas que no conocen los riesgos.</i></p>

<p>Colombia es el país de Latinoamérica con más proyección de crecimiento para esta actividad por sus condiciones únicas con dos mares de condiciones biológicas diferentes y con un gran mercado interno y un número de turistas que día a día aumenta. Creemos que este proyecto de ley no solo válida a las personas que ya están certificadas con unos altos estándares como lo son los líderes que en su país son respaldados por nuestra agencia, y otras afiliadas a WRSTC, sino que da herramientas para un control efectivo.</p> <p>Nos complace expresar nuestro firme apoyo a las normas propuestas relacionadas con la regulación de las actividades de buceo, especialmente del Buceo Recreativo. Reconocemos y valoramos el enfoque integral y detallado que se ha dado para garantizar la seguridad de los practicantes y de quienes los acompañan, así como para establecer disposiciones adicionales que fortalecen la práctica responsable de esta actividad. Consideramos que esta regulación no solo protegerá la integridad de los buzos, estudiantes y personas que simplemente viven una experiencia inicial de buceo (minicurso), sino que también contribuirá a promover un turismo sostenible y seguro en Colombia.</p> <p>Es fundamental destacar que, como agencia certificadora que cumple todos los estándares, respaldamos plenamente las medidas propuestas para regular el ejercicio del buceo, considerándolo como una actividad de alto riesgo. Entendemos que precisamente al ser una actividad de alto riesgo demanda una formación estricta con personal altamente calificado, lo cual se alinea con nuestro objetivo de formar y apoyar la formación de buzos y líderes de buceo con un alto estándar. La inclusión de disposiciones generales que abarcan tanto los espacios marítimos jurisdiccionales como otros cuerpos de agua en el territorio nacional refleja una visión integral y coherente de la regulación y da a entender que ustedes entienden que los líderes de buceo trabajan en el mar, enseñan en piscinas y varios de ellos realizan inmersiones en lagos y represas.</p> <p>Asimismo, nos complace observar la atención dada a la necesidad de coordinación entre el Gobierno Nacional, representado por la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, y las autoridades territoriales. Esta colaboración permitirá un control y vigilancia efectivos de las actividades de buceo, asegurando el cumplimiento de las regulaciones establecidas. Lo que hemos visto en el país es que cuando un buzo está en problemas la actuación en caso de rescates y búsquedas ha sido mediada por la Armada Nacional de Colombia, y creemos que la Armada es el personal que más cerca está en los mares, lugar en los que la operación de buceo es más frecuente y bajo las</p>	<p>directrices de la DIMAR podrán hacer un control efectivo en las operaciones que más riesgos presentan, y es evidente que no han descuidado los demás cuerpos de agua.</p> <p>La clasificación del buceo en distintas categorías, tales como buceo recreativo, deportivo, científico, militar, institucional e industrial, demuestra una comprensión completa de las diversas técnicas, exigencias y objetivos involucrados en cada una de estas áreas. Este enfoque diferenciado nos brinda una base sólida para aplicar nuestros procesos de certificación y capacitación, garantizando que los buceadores estén debidamente preparados para cada tipo de inmersión.</p> <p>Asimismo, respaldamos plenamente la importancia otorgada a la seguridad en las faenas de buceo. El cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, así como los estándares y normas exigidos por las agencias certificadoras de buceo, es fundamental para salvaguardar la integridad y el bienestar de los buceadores. Valoramos el requisito de registrar a los líderes de buceo, tales como instructores y supervisores, estos últimos son llamados DiveMaster en nuestro sistema de formación, además del énfasis en cumplir la reglamentación nacional vigente. Además, el registro de instructores y supervisores de buceo ayudará a mantener un control y seguimiento adecuado de los profesionales de este campo.</p> <p>De parte nuestra consideramos un derecho que las personas que quieran aprender a bucear puedan validar si los Instructores están en un estado de enseñanza activo y es por esto que, en nuestro caso tenemos un sistema de verificación en línea para que cualquier persona pueda revisar esta información, a nivel mundial. Así que respaldamos su propuesta de requerir un registro anual.</p> <p>En resumen, desde nuestra posición de agencia certificadora comprometida con la excelencia y la seguridad en el buceo, deseamos expresar nuestro pleno respaldo y acuerdo con las normas propuestas. Confiamos en que su implementación contribuirá en gran medida a promover la práctica responsable y segura de las actividades de buceo que se desarrollan en Colombia.</p> <p>Agradecemos su dedicación y atención en este importante asunto.</p>
<p>4. Jorge Rodríguez - NAUI CDT FAIT 11062 L Representante NAUI Worldwide- América central y North Suramérica- NAUI Worldwide.</p> <p>Expresa en su comunicación el señor Rodríguez:</p> <p>“...En Colombia, no solo NAUI, sino también otras agencias de capacitación y certificación de buzos recreativos, tienen presencia en Colombia desde hace más de 40 años, a través de Instructores, líderes, Centros y operadores de Buceo, cuyos estándares y procedimientos están enmarcados dentro de las normas ISO Internacionales y bajo estos parámetros, se desarrolla la práctica de buceo en cientos de países alrededor del mundo, emitiendo certificados que son exigidos tanto para la prestación de los servicios de buceo, como para la utilización de los mismos por parte de los buzos aprendices y certificados.</p> <p>Hemos acompañado el proceso de revisión y acompañamos todas las mesas de trabajo que realizó la HS Laura Fortich y consideramos que el proyecto de ley cumple lo necesario para garantizar que el desarrollo de las actividades de buceo se realice adecuadamente con personas certificadas y profesionales competentes y en estado activo con cada agencia certificadora.</p> <p>Queremos resaltar que el buceo recreativo, a diferencia de otras actividades requiere la aprobación de los diferentes niveles de formación, realización de inmersiones requeridas y opcionales, capacitación en RCP y primeros auxilios, administración de oxígeno en emergencias acuáticas y de buceo y evaluación en diferentes aspectos teóricos y de desempeño físico, es por eso que podemos, a través de este proceso garantizar que el buceo se desarrolla en un marco muy seguro, pues tanto líderes como estudiantes y practicantes, conocen los riesgos, se forman y son evaluados, para garantizar su desempeño y su competencia.</p> <p>Vemos con beneplácito que esta vez se incluyó el registro de los líderes de buceo que se encuentran vigentes, así que resaltamos la inclusión del parágrafo que complementa el ARTÍCULO 6°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. De nuestra parte, hemos estado comprometidos con la seguridad de nuestros estudiantes y líderes, y es por esto que es cualquier persona puede verificar cuáles son los profesionales que se encuentran en estado activo con nosotros, esta información está disponible en https://www.naui.org/locate-dive-centers/ y en https://www.naui.org/locate-professionals/, en estos enlaces se encuentran nuestros centros de buceo afiliados e instructores activos respectivamente.</p>	<p>Colombia tiene un gran potencial para el desarrollo del buceo con fines recreativos en todos los niveles por su ubicación geográfica y entendemos que esta actividad es una herramienta que muchos de nuestros profesionales afiliados les sirve para participar activamente de la economía en diferentes sectores: varios de ellos trabajan con turismo, otros con educación, otros en investigación entre otras aplicaciones, por lo tanto quienes se dedican a esta actividad no deben regularse bajo un solo sector de los múltiples sectores que tiene la industria del buceo y sin duda la parte técnica puede estar en cabeza de la DIMAR – Dirección Marítima Nacional de Colombia quienes tienen la mayor experiencia y que junto a la Armada Nacional respaldan las operaciones en el mar tanto del tránsito marino como del sector del buceo industrial y militar en el país, ofreciendo seguridad por medio del control de las embarcaciones y en más de una vez han apoyado y asistido en situaciones de emergencias acaecidas en Colombia.</p> <p>Debido a la estandarización que se tiene a nivel mundial garantiza la vida de las personas que realizan buceo y por el potencial que Colombia tiene, creemos firmemente que la regulación debe garantizar que todos los practicantes realicen la actividad dentro de los estándares y procedimientos que se han desarrollado por mucho tiempo; el incumplimiento de dichos estándares expone la vida de los practicantes, mucho más cuando el incumplimiento se da por parte de personas que dirigen inmersiones.</p> <p>En este sentido, nos preocupa la falta de capacitación adecuada; por ejemplo, nosotros realizamos una consulta ante el SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje de Colombia, pues dentro de su oferta cuentan con 6 programas que, según estándares internacionales no están autorizados para “dirigir actividades subacuáticas”. Adjuntamos el documento enviado, en el cual se evidencia que, si bien es cierto que actualmente no hay oferta disponible, los cursos ofertados no corresponden a un nivel de liderazgo que permita garantizar la seguridad de los buzos; los cursos ofertados por el SENA tienen una intensidad de 40 horas y son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buceo autónomo básico en aguas abiertas • Buceo autónomo básico en aguas confinadas • Buceo con aire enriquecido – NITROX • Buceo en altitud • Buceo nocturno

• Buceo profundo

Los estándares de la WRSTC y las normas ISO 24801, 24803 y similares establecen que solo los líderes o los profesionales de buceo podrán dirigir actividades subacuáticas como líderes de buceo se entienden los niveles de Divemaster (supervisor de buceo), Asistente de Instructor, Instructor, Entrenador de Instructores y Director de Curso (Instructor de Instructores).

Para presentarse al curso de Instructor de una agencia reconocida internacionalmente, como NAUI, se necesita acreditar como mínimo 100 inmersiones en aguas abiertas con por lo menos de 30 horas de tiempo de fondo, además de certificar su capacitación como buzo de rescate, como proveedor de primeros auxilios y administración de oxígeno (Manual de Estándares y Procedimientos de NAUI 2020, v 1.0).

A las personas con certificaciones de buceo limitadas a buzo autónomo básico, buzo nitrox, especialidad de buceo en altitud, especialidad de buceo profundo y especialidad de buceo nocturno no les es permitido enseñar guiar o dirigir grupos de buceo o de otra forma obtener un provecho laboral de la actividad de acuerdo con los estándares mundialmente aceptados. Por lo tanto, no se puede considerar que la formación en estos cursos corresponda con formación integral en el trabajo; sumado a esto no solo no podrían trabajar, sino que, de hacerlo, no sabrían cómo responder ante las posibles emergencias que se pueden presentar durante una inmersión y no estarían calificados para actuar correctamente.

Así como este ejemplo, creemos que la regulación propuesta en este proyecto de ley puede limitar la creación de puertas giratorias que permitirían que personas sin la formación y certificación adecuadas puedan ser reconocidas por el Estado Colombiano para dirigir inmersiones sin cumplir los estándares internacionales, lo cual podría generar riesgos en la ejecución de las prácticas y una reducción en la competitividad de las ofertas de turismo y formación de buzos que existen en Colombia, si llegan a aumentar los accidentes e incidentes en el país.

Por último, reiteramos que nuestros Instructores y Centros de Buceo afiliados, garantizan una excelente prestación de sus servicios, así como la seguridad de los buzos aprendices y practicantes. Agradecemos su atención a la regulación de esta actividad que finalmente busca garantizar que el buceo se desarrolle

bajo estándares y procedimientos adecuados con personal entrenado y calificado para garantizar la seguridad de los practicantes.

No dude en contar con nosotros para que, desde nuestro conocimiento y experiencia, podamos aportar a la construcción una normativa que está acorde a la realidad. De nuestra parte solo nos queda manifestar que apoyamos el Proyecto de Ley 154 de 2022 Senado con los cambios propuestos en su ponencia...."

3. De Ministerio de Defensa Nacional, recibimos concepto favorable el cual copiamos para conocimiento y análisis:



miércoles, 21 de junio de 2023

NO. RS20230621063954



Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZGONZÁLEZ Secretario de la Comisión Segunda Senado de la República Ciudad

Asunto: Concepto a PL No 154-2022 Senado

Respetado Secretario: De manera atenta, y en relación con el asunto del presente documento, proyecto de ley No. 154- 2022 Senado "Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones." iniciativa legislativa presentada por los HH.SS. Laura Ester Fortich Sánchez, Efraim Cepeda Sarabia, Juan Felipe Lemos Uribe, Lorena ríos Cuellar, Jhon Jairo roldan Avendaño y otros honorables Representantes, el Ministerio de Defensa Nacional procede a rendir concepto al proyecto de la referencia, con base en la información suministrada¹¹ y en los términos que se exponen a continuación.

1. Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto, la regulación de la actividad de buceo como mecanismo que contribuirá a garantizar la vida y la seguridad de las personas que ejercen esta actividad. En consideración a que la práctica de la actividad subacuática ha venido creciendo y haciéndose cada vez mas popular lo cual ha llevado a que se desarrolle una extensa legislación alrededor del tema.

Dirección: Carrera 54 N° 26 - 25 CAN, Bogotá
Comunicación: (57-601) 318.0111
Línea gratuita: 018000 913022



2. Marco Jurídico

1. Constitución Política de Colombia

"Artículo 2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

"Artículo 26. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

"Artículo 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas."

3. Contenido del proyecto de ley

La iniciativa legislativa No. 154 de 2022 por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad y se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos, está estructurada por 30 artículos, que pretenden desarrollar entre otras cosas lo siguiente:

Código de verificación: 32f153a8f-7c04-4605-b5f5-f0d9e9b0c046c
Url: https://wasadelectronicapro.azurewebsites.net/Mindefensa.html?#/verify-document/32f153a8f-7c04-4605-b5f5-f0d9e9b0c046c

a. Define el Objeto del proyecto de ley.
 b. Establece la definición de accidente de buceo, agencia certificadora de buceo, Autoridad Marítima Nacional, buceo, buceo autónomo, buceo semiautónomo, buceo libre, buceo en apnea o a pulmón libre, buceo recreativo, buceo deportivo, buceo científico, buceo militar, buceo institucional, buceo industrial, buzo, buzo alumno, en instrucción o estudiante de buceo, cuerpo de agua, faena o acción de buceo, incidente de buceo, instructor de buceo, libreta o bitácora de buceo, medicina hiperbárica y supervisor de buceo.
 c. Realiza la clasificación de los buzos.
 d. Establece el control y supervisión de las actividades de buceo.
 e. Consagra las obligaciones y prohibiciones en las actividades de buceo.
 f. Define las investigaciones, sanciones e infracciones en la actividad de buceo.
 g. Por último, consagra las vigencias y derogatorias de fa iniciativa legislativa.

4. Consideraciones al articulado propuesto

Se debe señalar que, si bien es cierto, la actividad de buceo es una profesión liberal, se puede considerar como una actividad de riesgo que pone en peligro la vida humana, no solo en el mar sino en los diferentes cuerpos de agua; motivo por el cual es necesario regular mencionada actividad, conforme con los parámetros constitucionales del artículo 26 no solo en cuanto a los requisitos para su ejercicio sino en la certificación de idoneidad de instructores y peritos.

Como es de público conocimiento, en el pasado se han presentado incidentes graves en esta actividad en donde los buzos han perdido la vida o han desaparecido: muchas veces por no contar con la debida preparación o por ejercerla sin los chequeos respectivos de seguridad.

Por estas razones el Ministerio de Defensa Nacional, considera plausible que la Autoridad Marítima Nacional sea la que regule dicha actividad, expida las licencias para las actividades de peritaje e instrucción e investigue y sancione las infracciones que en el

salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 de 2015.
 Observación al texto propuesto:

"ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la **Escuela de Buceo de la Armada Nacional**, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 de 2015."

En cuanto al artículo 11, se solicita ampliar su redacción:

Texto propuesto en la iniciativa legislativa:

"ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima —DIMAR— determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos; las equivalencias; así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.

Observación al texto propuesto:

"ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos; las equivalencias, los exámenes médicos requeridos, las evaluaciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la

proyecto de ley se establezcan para prevenir y disminuir los riesgos por este tipo de actividad.

Así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional indica que, respecto del artículo 9° y el parágrafo 2° del artículo 10, sugiere cambiar la redacción "Escuela de Buceo y Salvamento" por "Escuela de Buceo de la Armada Nacional". Así mismo, se solicita hacer mención al artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 de 2015, el cual señala los requisitos para la clasificación de Buzos del personal de Oficiales y Suboficiales, En consecuencia, se propone redactar los artículos así:

Texto propuesto en la iniciativa legislativa:

"ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1070 de 2015."

Observación al texto propuesto:

"ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la **Escuela de Buceo de la Armada Nacional**, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1070 de 2015."

Texto propuesto en la iniciativa legislativa:

"ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL.

(...)

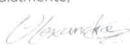
PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y

libreta o bitácora de buceo tales como las condiciones específicas técnicas y medidas de seguridad".

5. Conclusión

El Ministerio de Defensa Nacional rinde concepto positivo al proyecto de ley No 154 de 2022 — Senado "Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones" y se solicita respetuosamente, tener en cuenta las observaciones realizadas en el acápite anterior, con el fin de que sean incluidas en cada uno de los debates que surta la iniciativa legislativa en el Congreso de la República.

Cordialmente,



ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
 Secretaria de Gabinete
 Ministerio de Defensa Nacional

V° B° María del Pilar Murillo Rodríguez Coordinadora Grupo Asuntos Legislativos
 Elaboró: Juliana Aragón Talero Grupo Asuntos Legislativos

— Oficio No. 2023000800229481 MDN-COGEM-COARC-SI-CAR-JEUR-DIGEJ-15.1 suscrito por el Comando de la Armada Nacional
 - Oficio No. 29202303129 MD-DIMAR-GLEMAR suscrito por la Dirección General Marítima.

De Servicio Nacional de Aprendizaje, recibimos concepto el cual copiamos para conocimiento y análisis:

Honorable Senador
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Correo:
nicolas.echeverry@senado.gov.co
comisión_segunda@senado.gov.co
Partido Conservador Colombiano
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud concepto Técnico al proyecto de Ley 154 de 2022 Senado ejercicio del buceo, radicado CPE No. 01-9-2023-037656

Respetado Senador, Echeverry, cordial saludo;

En atención a su comunicación radicada 01-9-2023-037656, mediante el cual solicita se emita concepto al Proyecto de Ley número 154 de 2022 Senado "Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones", me permito emitir concepto favorable al proyecto de ley, conforme a los siguientes argumentos:

El proyecto de Ley 154 de 2022, Senado, tiene como objeto, en regular la actividad de buceo como mecanismo que contribuirá a garantizar la vida y la seguridad de las personas naturales y jurídicas que quieran y deseen seguir ejerciendo la actividad, por consiguiente, se debe tener en cuenta que las únicas entidades reglamentarias para certificar esta modalidad a nivel nacional e internacional son las siguientes:

- 1. Centro Internacional de entrenamiento Aguas Seguras.
2. Escuela Colombiana de Seguridad Acuática.
3. Emergency First Response.
4. Scuba Diving International.
5. Federación Colombiana de Actividades Subacuática

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo tiene como misión cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

Por su parte, el legislador le asignó al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las funciones de "1.

Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él

un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos. (...) 3.

Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo; (...) 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. 7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población. 8. Dar capacitación en aspectos socio empresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural. "

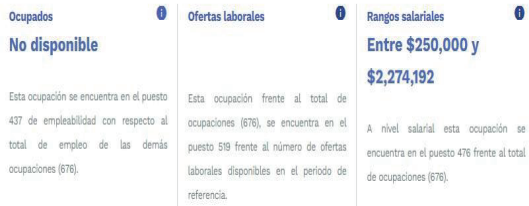
Esta misión y funciones son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, que establece como obligación del Estado y de los empleadores: "ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. Por tal motivo si nos remitimos a la clasificación Única de competencias laborales para Colombia (CUOC) observamos la clasificación y el nivel de competencia laboral de acuerdo al Ministerio del Trabajo.

Código CUOC: 75410

Nivel de competencia: 2

**Buzos

Indicadores de mercado de la ocupación:



Denominaciones ocupacionales

- Buzo
Buzo comercial
Buzo de rescate
Buzo de salvamento
Buzo militar de salvamento
Buzo montador de estructuras metálicas
Buzo pescador de esponjas
Buzo pescador de ostras
Hombre rana de salvamento
Soldador bajo el agua
Soldador submarino
Trabajador bajo el agua

Área de cualificación

- agropecuario, silvicultura, pesca, acuicultura y veterinaria
construcción e infraestructura
fabricación, transformación de materiales, instalación, mantenimiento y reparación
logística y transporte
seguridad
turismo, hotelería y gastronomía

Equivalencia

- CIUD: 7541 - Buzos
CNO: 8342 - Soldadores
CNO: 8427 - Buzos

CUOC: La Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones.
CNO: La Clasificación Nacional de Ocupaciones.

Fuente: https://ocupacol.mintrabajo.gov.co/Profile/OccupationalProfile/75410

De conformidad con lo anterior, la entidad esta en la capacidad de ofertar cursos en el área de buceo, para actualizar sus conocimientos específicos, es de aclarar que la certificación de estos cursos no se puede validar como certificación internacional para ejercer la labor de Buceo.

El proyecto de Ley 154 de 2022, es importante para el país, porque regula la formación en esta labor de buceo en cualquiera de sus modalidades, así mismo, el control que debe seguir el Estado para realizar la vigilancia a las entidades que certifiquen su aprendizaje, práctica y para garantizar la calidad, teniendo en cuenta las características de los diferentes campos de acción; de igual manera, garantiza que la certificación expedida posea el control de accidentes, prácticas reguladas y no reguladas, control en aguas y correcta utilización del medio acuático.

Para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, los cambios sugeridos por las demás entidades estatales al proyecto de Ley, consignados en la Gaceta del Congreso, están acordes a la necesidad de cuidar tanto la integridad del instructor en buceo como preservar la vida de las personas que realizan esta actividad de manera recreativa, así como y cuidar el entorno donde se ejecuta la labor.

Finalmente, y en el marco de lo enunciado en el proyecto de ley 154 de 2022 Senado ejercicio del buceo, de manera respetuosa se solicita tener en cuenta los argumentos aquí planteados y cualquier aclaración o apoyo que sea requerido por parte de la entidad estaremos atentos a realizar una mesa técnica de trabajo.

Cordialmente,

[Signature]

Claudia Patricia Forero Londoño
Directora (e) de Formación Profesional Dirección General

MESAS TÉCNICAS REALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONCERTACIÓN DEL ARTICULADO SOMETIDO A DISCUSIÓN.

En el proceso de revisión del proyecto de Ley de Buceo, efectuamos Mesas Técnicas para aclarar algunas inquietudes surgidas sobre el alcance en la instauración de un marco jurídico y regulatorio sobre las actividades del buceo en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad y vida de las personas que realizan dicha actividad en el articulado propuesto.

- 1. En las instalaciones del SENA el pasado lunes 01 de septiembre, de conformidad a la solicitud de concepto técnico realizado acompañado de los profesionales:

Con el ánimo de aclarar algunas dudas en el sentido, que nos preocupa la falta de capacitación adecuada; por ejemplo, revisando encontramos que el SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje de Colombia, contaba en su momento con una oferta de 6 programas que, según estándares internacionales no están autorizados para "dirigir actividades subacuáticas".

Si bien es cierto que actualmente no hay oferta disponible, los cursos ofertados no corresponden a un nivel de liderazgo que permita garantizar la seguridad de los buzos; los cursos ofertados por el SENA tienen una intensidad de 40 horas y son:

- Buceo autónomo básico en aguas abiertas
Buceo autónomo básico en aguas confinadas
Buceo con aire enriquecido - NITROX
Buceo en altitud
Buceo nocturno
Buceo profundo

- María Fernanda Silva Coronado - Dirección de Formación Profesional.
Juan Pablo Cristancho - Gestor red de actividad física y;
Natalia Rodríguez - Par sectorial de la red de actividad física.
Pedro Fermín Pérez Otero - Biólogo - Instructor de buceo

Como conclusión de la reunión, se programó una mesa técnica con la participación de la Dirección General Marítima y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

<p>2. El día viernes 08 de septiembre: nos reunimos, en las instalaciones de la Dirección General Marítima, acompañados de los siguientes funcionarios convocados :</p> <p>Dirección General Marítima - DIMAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Catalina Osorio - Profesional de Defensa - Grupo Legal Marítimo - GLEMAR • Luz Mery Zamora - Asesora del Sector Defensa - Asesora Jurídica - Grupo Legal Marítimo. • Capitán Jiménez - Oficial retirado y buzo ARC. • Nancy Ramírez Acuña - Asesora Defensa - Grupo Legal Marítimo - GLEMAR <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, delegó la participación en los siguientes funcionarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alejandro Vargas - Asesor de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo • Christian Pedraza - Asesor jurídico De la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo. • Angie Paola Sánchez Duran – Enlace Legislativo Congreso. <p>Del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • María Fernanda Silva Coronado - Dirección de Formación Profesional • Juan Pablo Cristancho - Gestor red de actividad física y; • Natalia Rodríguez - Par sectorial de la red de actividad física. <p>3. El día viernes 08 de septiembre: en las instalaciones de la Dirección General Marítima de manera virtual con diferentes actores del Buceo Científico quienes se conectaron con el fin de escuchar sus comentarios y opiniones al respecto de la iniciativa:</p> <p>Participantes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sandra Bessudo - Ambientalista, Naturalista, Conservacionista. Fundadora y Directora Fundación Malpelo y Otros Ecosistemas Marinos. Buzo profesional. • Juan Armando Sánchez - Profesor titular de la Universidad de los Andes y miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Ciencias. • Luis Fernando Barrios - Miembro Comisión de Buceo Científico de FEDECAS – Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas • Luis Hernán Chasqui Velasco - Jefe de Línea de Investigación Biología y Estrategias de Conservación - INVEMAR. • Edgardo Ochoa – Conservación Internacional - Organización internacional encargada de promover, apoyar y fortalecer actividades y proyectos a favor del medio ambiente - Global Marine and Diving Safety Officer <p>Este último, después de la reunión remitió la siguiente propuesta relacionada con las entidades que hacen buceo científico:</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022 SENADO “POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL BUCEO, SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD, SE ESTABLECEN MEDIDA PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p>El artículo 3°. Establece conceptos que resultan necesarios para la adecuada interpretación de la ley tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accidente de Buceo. 2. Agencia Certificadora de Buceo. 3. Autoridad Marítima Nacional. 4. Buceo.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Buceo autónomo. 6. Buceo semiautónomo. 7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre. 8. Buceo Recreativo. 9. Buceo Deportivo. 10. Buceo Científico. 11. Buceo Militar. 12. Buceo Institucional. 13. Buceo Industrial. 14. Buzo. 15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de Buceo. 16. Cuerpo de agua. 17. Faena o Acción de Buceo. 18. Incidente de buceo. 19. Instructor de Buceo. 20. Libreta o Bitácora de Buceo. 21. Medicina Hiperbárica. 22. Supervisor de buceo. <p>Artículo 3 # 10</p> <p>10. Buceo Científico: Actividad de buceo que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p> <p>Propuesta:</p>	<p>10. Buceo Científico: Actividad de buceo auto regulada que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales (pero no limitadas) como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p> <p>Las instituciones de derecho público o privado deberán adoptar un “Protocolo de buceo seguro para actividades científicas” el mismo será depositado en la Dirección General Marítima -DIMAR que, en caso necesario por accidente, controversia u omisión, se convertirá en órgano fiscalizador.</p> <p>CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LOS BUZOS</p> <p>El artículo 4°. Establece la clasificación de los buzos de acuerdo con las actividades que desarrollan.</p> <p>El artículo 5°. Plantea los parámetros que se deben tener en cuenta para el desarrollo de las faenas de buceo, con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que ejercen la actividad.</p> <p>CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>El artículo 6°. Establece las funciones de control y supervisión de la actividad en la Autoridad Nacional Marítima.</p> <p>El artículo 7°. Establece las facultades de control y supervisión del buceo deportivo en el Ministerio del Deporte.</p> <p>El artículo 8°. Faculta a la Autoridad Nacional Marítima para realizar el control y la supervisión del buceo científico en el país.</p> <p>Propuesta: El artículo 8°. Faculta a las instituciones de derecho público o privado para auto regularse y realizar el control y la supervisión del buceo científico bajo sus propios auspicios, utilizando como base los siguientes lineamientos:</p> <p>1. Conformar una Junta de Control de Buceo compuesta por una mayoría de buzos científicos activos y con autoridad autónoma y absoluta sobre las operaciones del</p>

<p><u>programa de buceo científico teniendo como base un Protocolo de Buceo Seguro para actividades científicas (sugerido, pero no limitado)</u></p> <p><u>2. El propósito del proyecto que utiliza el buceo científico es el avance de la ciencia; por lo tanto, la información y los datos resultantes del proyecto no son de propiedad exclusiva.</u></p> <p><u>3. Las tareas de un buzo científico son las de observar y recolectar datos. Las tareas de construcción y resolución de problemas tradicionalmente asociadas con el buceo comercial no están incluidas dentro del buceo científico.</u></p> <p><u>4. Los buzos científicos, en función de la naturaleza de sus actividades, deben utilizar conocimientos científicos en el estudio del medio subacuático y, por lo tanto, son científicos o científicos en formación.</u></p> <p>3. El viernes 22 de septiembre de 2023 en las instalaciones del Capitolio Nacional fueron convocados de manera semipresencial a diferentes actores pertenecientes a las empresa certificadoras de buceo con el fin de escuchar sus comentarios al respecto de la iniciativa.</p> <p>Participantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Catalina Rodríguez - NAUI 61085 Representante de NAUI en Centro & Norte de Sur América, miembro del comité de diversidad de NAUI 2. Julio Salvatori - Gerente de PADI LATAM 3. Juan Carlos Bacca - Representante de NASE para Colombia 4. William Peña - Presidente FEDECAS - Representante CMAS en Colombia – Delegó su representación a Luis Fernando Barrios – Miembro de la Comisión Técnica de Buceo. 5. Ulises Portugal - Director RAID América Latina 6. Francisco García - Representante SNSI 7. Guillermo Cavallero - Representante TDI - SDI 8. David Perea - Representante SSI 9. Angie Paola Sánchez -Asesora del despacho para los temas del Congreso. 10. Mónica Leonel - Asesora jurídica del despacho del Viceministeriomleonel@mincit.gov.co 11. Alejandro Vargas - Fontur 	<p>12. Elizabeth Jay-Pang – Representante a la Cámara por San Andrés y Providencia</p> <p>13. Pedro Fermín Pérez Otero – Biólogo - Instructor de Buceo</p> <p>14. Sergio Alexander Martínez López – U.T.L. H.S. Laura Fortich.</p> <p>15. Aurelio Tobón - Abogado de PADI para Colombia –</p> <p>Manifiesto en escrito remitido:</p> <p>Honorable Senador Don Nicolás Albeiro Echeverry Capitolio Nacional, piso 3 Bogotá E.S.D. Via correo electrónico: nicolas.echeverry@senado.gov.co</p> <p>Ref: Comentarios de la Professional Association of Divers Instructors PADI al Proyecto de ley Senado No 154 de 2022</p> <p>Respetado Señor Senador:</p> <p>En su calidad de Ponente del proyecto de ley antes referido y con miras a enriquecer el texto del mismo de manera que su propósito principal sea el de preservar la vida humana en las actividades de buceo, nosotros como actor principal a nivel mundial en lo que tiene que ver con el buceo recreativo como industria turística y actividad de ocio y contemplativa, así como entidad con un alto estándar de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías y metodologías para capacitaciones a otros tipos de buceo, me permito presentarle a nombre de la Professional Association of Diving Instructors – PADI - en este documento, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco general ilustrativo sobre PADI • Comentarios generales y macro en relación con el proyecto, y • Comentarios y sugerencias al texto que se prepara para la discusión en la Plenaria del Senado, en el formato que gentilmente Su Despacho ha puesto a nuestra disposición. <p>MARCO GENERAL ILUSTRATIVO SOBRE PADI</p> <p>PADI son las siglas en inglés de la Asociación de Instructores de Buceo Profundo (Professional Association of Diving Instructors, en inglés). PADI es una organización internacional dedicada a la formación de buceadores recreativos y profesionales, fundada en 1966.</p> <p>Es la organización de entrenamiento de buceo más grande y reconocida en el mundo y en la actualidad cuenta con una cifra entre el 65% y el 80% del mercado mundial dependiendo la</p>
<p>región, lo que en promedio equivale a un 75%.</p> <p>Tiene presencia en 184 países y territorios, más de 7 mil centros de buceo y 150 mil instructores; cuenta con oficinas administrativas en 4 continentes y ha expedido más de 23 millones de certificaciones.</p> <p>PADI hace parte de la WRSTC o Consejo Mundial de Buceo Recreativo y de Formación (World Recreational Scuba Training Council), la cual es una organización internacional que se dedica a establecer estándares y directrices para la formación de buceadores recreativos en todo el mundo y cuenta con certificación de calidad ISO 9001, que es una norma internacional para sistemas de gestión de calidad.</p> <p>COMENTARIOS GENERALES Y MACRO EN RELACION CON EL ARTICULADO PROPUESTO</p> <p>Los siguientes acápite, en caso de ser incluidos, consideramos serán de gran utilidad, bien para el curso del proyecto como está o para uno nuevo en caso de que ello llegare a suceder.</p> <p>Reparto proyecto Comisión II y traslado a Comisión VI</p> <p>En primer lugar vale la pena hacer de su conocimiento que bajo la Presidencia del Senador Roy Barreras, el 1 de diciembre de 2022, radicamos un derecho de petición ante ese Despacho en el cual solicitamos considerar el traslado del proyecto de la Comisión II a la Comisión VI, con base en el Estatuto Orgánico del Congreso y con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en relación con la especialidad de los proyectos y la asignación adecuada en el reparto con miras a que el trámite surta el curso bajo la técnica legislativa que corresponda y se puedan evitar trámites de constitucionalidad una vez aprobada la ley.</p> <p>Lo anterior hace relación con el acápite del buceo recreativo, el cual, a nivel mundial se considera una actividad turística por naturaleza y dentro de ello, como de ocio y de contemplación, lo cual encaja de manera clara e inobjetable en los asuntos a cargo de la Comisión VI y no tiene espacio dentro de la crucial importancia de seguridad nacional de lo que se encarga la Comisión II.</p> <p>Pertinencia de una regulación independiente para buceo recreativo</p> <p>Si nos pudiéramos atener al anterior planteamiento, veríamos con muy buenos ojos, dada la conveniencia y pertinencia que lograría el sector turismo, si se pudiera pensar en un Proyecto de Ley que se encargue única y exclusivamente del Buceo Recreativo y que empate completamente con lo estatuido en la Ley del Turismo, la cual regula aspectos de nuestro sector y con las normas técnicas sectoriales expedidas y en vigor, las cuales se encuentran en:</p> <p>https://www.mincit.gov.co/minturismo/calidad-y-desarrollo-sostenible/calidadturistica/normas-tecnicas-colombianas-y-guias</p> <p>Parametrización con los más altos estándares internacionales</p>	<p>En cualquiera de los escenarios posibles para la discusión y avance de esta iniciativa regulatoria, será de la mayor importancia que se haga referencia a los estándares internacionales que rigen de manera óptima la materia del buceo recreativo, y son ellos la World Recreational Scuba Training Council (WRSTC) y las normas de la International Organization for Standardization (ISO), bajo cuyo espectro la actividad queda completamente acorde con los más altos estándares internacionales.</p> <p>Definición y marco de los actores gubernamentales</p> <p>Teniendo en cuenta que la Ley de Turismo en conjunto con las Normas Técnicas sectoriales contemplan y enmarcan la actividad del buceo recreativo como una actividad -valgan las redundancias- turística, y le define el marco bajo el cual las personas jurídicas que ejercen dicha actividad deben registrarse y establece los registros, impuestos, tasas y contribuciones a las que se deben someter, consideramos que para los centros de buceo recreativo, este marco normativo es suficiente, y solamente quedaría faltando el reconocimiento de las agencias internacionales, lo cual solucionaríamos el texto en discusión, siempre y cuando se articule con nuestras observaciones.</p> <p>Definición de roles</p> <p>En este orden de ideas la propuesta general para el texto que nos ocupa es que la dirección Marítima y Portuaria - DIMAR ejerza sus facultades única y exclusivamente en relación con la condición de navegabilidad y control de zarpe de las naves en las cuales se realicen las actividades turísticas de buceo recreativo.</p> <p>A este respecto, dicha entidad expidió la Resolución 0580 de 2020, en la cual define las características, condiciones y requisitos adecuados para salvaguardar la vida en el mar en buceo recreativo.</p> <p>Sugerencia para la reglamentación de la ley.</p> <p>Con miras a lograr una verdadera articulación para la mejor implementación del marco normativo que termine aprobándose, consideramos será de mayúscula importancia que para el buceo recreativo, se constituya un comité especializado que podría estar integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo - MINCIT, la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR y un numero plural y representativo del sector de las agencias certificadoras nacionales e internacionales.</p> <p>16. Ricardo Sánchez - Gerente regional Suramérica – Dive RAID Latin America - www.DiveRAID.com</p> <p>Manifiesto en escrito remitido:</p> <p><i>Quiero expresar mi sincero agradecimiento por su arduo trabajo y dedicación en la</i></p>

<p>organización de la mesa técnica relacionada con el proyecto de ley sobre buceo en Colombia.</p> <p>Aprecio sinceramente la oportunidad de participar y presentar nuestras observaciones sobre este tema crucial. Dentro del contexto de la presente revisión del proyecto de ley relacionado con el buceo en Colombia, deseamos expresar nuestras inquietudes y observaciones fundamentales.</p> <p>Si bien comprendemos la importancia de establecer regulaciones sólidas para garantizar la seguridad y el cumplimiento en todas las actividades de buceo, es esencial reconocer que el buceo recreativo, en particular, es un componente integral de la industria turística del país.</p> <p>Nuestras observaciones se centran en la competencia de regulación y supervisión de la actividad de buceo recreativo, que consideramos debe ser manejada de manera adecuada y en consonancia con las regulaciones internacionales y nacionales ya existentes.</p> <p>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo es la entidad encargada de regular y supervisar las actividades turísticas en Colombia, incluido el buceo recreativo, a través de la Ley General de Turismo y las normas técnicas colombianas de buceo que están alineadas con los estándares internacionales, como los establecidos por la World Recreational Scuba Training Council (WRSTC) y las normas ISO.</p> <p>En este contexto, nuestras observaciones y textos sugeridos buscan garantizar que el buceo recreativo como actividad turística no se vea sobre regulado, lo que podrán tener un impacto negativo en la libertad de empresa y la competitividad de este importante producto turístico para Colombia.</p> <p>Reconocemos la importancia de mantener altos estándares de seguridad y calidad en el buceo recreativo, pero también enfatizamos la necesidad de evitar duplicaciones innecesarias de regulaciones que ya se aplican de manera efectiva y eficiente a nivel nacional e internacional.</p> <p>A través de nuestras observaciones y textos sugeridos, buscamos lograr un equilibrio adecuado que promueva la seguridad y la calidad en el buceo recreativo sin imponer cargas innecesarias a los operadores turísticos y sin crear confusión en un sector que ya opera en armonía con las regulaciones existentes. La colaboración entre las entidades pertinentes es esencial para asegurar un entorno regulatorio óptimo que respalde el desarrollo y la sostenibilidad del turismo de buceo en Colombia.</p> <p>Agradecemos una vez más la oportunidad de participar en este proceso y confiamos en que nuestras observaciones y preocupaciones serán tenidas en</p>	<p><i>cuenta en beneficio de la industria del buceo en Colombia. Estamos dispuestos a colaborar y trabajar juntos para lograr una regulación adecuada que proteja la seguridad y promueva el desarrollo del buceo recreativo en nuestro país.</i></p> <p>17. Marco Dori - Representante de PSS Worldwide para Latinoamérica</p> <p>Este último remitió una carta de su agencia en la que se indica que:</p> <p>Somos una agencia de formación de buceo, que forma parte de WRSTC y estamos encantados de contribuir al proyecto de crear una ley que regule las actividades de buceo en Colombia.</p> <p>Nuestra experiencia en los muchos países del mundo en los que estamos presentes es que la atención de un gobierno al negocio del buceo es crucial para mantener alta la calidad de esta industria, evitando los riesgos de la improvisación.</p> <p>Estos riesgos pueden acarrear al menos dos consecuencias negativas: una se refiere a la seguridad de quienes practican el submarinismo; la segunda al sector turístico, que en un país como Colombia puede ser considerablemente importante.</p> <p>Por supuesto, ambas están interrelacionadas, aunque también son muy importantes consideradas individualmente.</p> <p>Definir normas de conducta antes de que un mercado experimente un crecimiento exponencial significa garantizar que este crecimiento se produzca de forma saludable y contribuya a la excelente reputación de un país a los ojos de los numerosos turistas que pueden elegirlo como destino preferente.</p> <p>Además de la seguridad de los buceadores, aspecto de importancia primordial, la definición de normas significa mantener alta la calidad de la actividad, con consecuencias positivas también para el ecosistema marino, que representa un patrimonio que hay que salvaguardar y potenciar.</p> <p>Apoyamos plenamente su iniciativa y la participación en esta mesa técnica porque está en consonancia con nuestros valores y nuestra misión, que siempre ha sido mantener alta la calidad de la formación en el buceo.</p> <p>Para nosotros, la calidad es más importante que los números y cada profesional de PSS Worldwide sabe que su trabajo consiste en contribuir a mantener el alto nivel no sólo de la enseñanza, sino también de la práctica en el agua y de la relación humana con los alumnos de los cursos y los participantes en las inmersiones.</p> <p>Nuestra agencia de enseñanza cuenta con cuatro líneas completas de enseñanza: apnea, buceo re-creativo, buceo técnico y cursos de primeros auxilios para buceadores.</p> <p>Todos los programas de nuestros cursos cumplen las normas ISO, cuando las hay, y los reglamentos del WRSTC, lo que garantiza tanto a quienes bucean como a los</p>
<p>profesionales que desarrollan su actividad la certeza de que lo que hacen se ajusta a lo definido internacionalmente por comités que anteponen la seguridad y la calidad.</p> <p>Así como dedicar una parte importante de nuestros recursos al desarrollo continuo de herramientas didácticas que permitan mejorar el aprendizaje y la formación de los alumnos, hay muchas iniciativas que tomamos para garantizar que la calidad se mantenga alta.</p> <p>Cada vez que un instructor solicita una certificación, el alumno recibe un cuestionario de evaluación del curso, en el que comprobamos desde nuestra sede central que se han respetado las normas y que el trabajo ha sido excelente.</p> <p>Todos nuestros profesionales están obligados a realizar una renovación anual de su licencia, y la verificación de su estado activo está siempre a disposición de cualquiera que utilice nuestro sitio web.</p> <p>Si un instructor que no renueva su título por uno o más años desea volver a la enseñanza deberá participar en un curso de actualización con uno de nuestros responsables de formación.</p> <p>Nuestra plataforma de enseñanza ofrece muchas herramientas para que el instructor enseñe y el alto nivel tecnológico nos permite monitorear si el trabajo se realiza correctamente, con esto podemos garantizar un proceso de aprendizaje que respete los estándares y la calidad.</p> <p>También nos permite resaltar la intención que siempre hemos puesto en el medio ambiente, que representa el otro recurso de inestimable valor que hay que salvaguardar y valorizar.</p> <p>Además de numerosos proyectos destinados a llevar a cabo acciones concretas en este sentido, en línea con la creciente atención hacia el medio ambiente, desde hace dos años el programa de nuestro curso Advanced Open Water Diver, según la norma ISO 21417, se centra en mejorar la flotabilidad y las técnicas de aleteo para garantizar que los buzos no causen interacciones dañinas con el entorno submarino.</p> <p>Creemos que estos ejemplos son el resultado de dos factores: la propia atención de PSS a la calidad y el trabajo de acuerdo con los estándares ISO y WRSTC, así como otras estimadas agencias educativas acreditadas.</p> <p>Con respecto a la propuesta que hemos leído, permitánnos señalar una observación sobre el ámbito de aplicación de este proyecto de ley.</p> <p>Las actividades de buceo se clasifican como</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buceo recreativo. 2. Buceo deportivo. 3. Buceo científico. 4. Buceo militar. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Buceo institucional. 6. Buceo industrial. <p>Dentro del buceo recreativo también se menciona la apnea, pero no el buceo técnico, que son las inmersiones que superan sólo uno de los límites establecidos internacionalmente para el buceo recreativo. Nuestra observación es que podría ser útil incluir la mención al buceo técnico en el buceo recreativo de acuerdo con las intenciones del proyecto de ley - para evitar que agencias que no siguen estándares de calidad puedan improvisar en actividades - como el buceo técnico - que requieren cuidados especiales y estándares de seguridad.</p> <p>Con la esperanza de que considere útil esta observación, le felicitamos por su voluntad de marcar estándares de calidad en el buceo y le garantizamos nuestra total colaboración en este sentido.</p> <p>Contamos con normas generales y específicas para cada curso, que, si lo considera necesario, estaremos encantados de compartir.</p> <p>Otra vez, deseamos confirmar nuestro pleno respaldo con las normas del proyecto de ley y le garantizamos que nuestros profesionales y centros de buceo contribuirán en mantener excelente el nivel de calidad en cualquier aspecto de la actividad del buceo.</p> <p>4. El pasado 28 de septiembre participamos de la Semana Del Buceo al II Simposio Internacional de Buceo “Importancia de las Actividades Subacuáticas para el Desarrollo Marítimo de un País” liderado por la Armada de Colombia. ¡Poder Naval en las Profundidades!</p> <p>Lugar: Auditorio Universidad del Sinú de Cartagena</p> <p>Conectados Mediante el link: https://youtube.com/live/2boRcbV6qHM?feature=share</p> <p>5. El pasado 19 de octubre, participamos del Lanzamiento del Libro Buceo Científico procedimientos y metodologías</p>



Con base en las inquietudes y sugerencias recibidas presento a consideración el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en primer debate.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL

PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022. SENADO.

"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PL 154 - 2022	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
TITULO "Por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo, garantizando en todos los casos la seguridad de los practicantes y de quienes lo acompañan, y se dictan otras disposiciones".	Se ajusta la redacción del título Se elimina la expresión y conexas y la letra y por considerar que la expresión conexas: está conformada por los distintos servicios que realizan personas tanto naturales como jurídicas, bien sean públicos o privados, siendo que dichas actividades o servicios pueden estar estrechamente vinculados con las operaciones que tienen lugar en tierra como en los espacios acuáticos. Se cambia la palabra "garantizando en todos los casos la seguridad" por "promoviendo las prácticas seguras" propuesta acogida en parte de las sugerencias de RAID.	TITULO Por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, <u>promoviendo sus prácticas seguras</u> y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES		CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad, y se dictan otras disposiciones. PARÁGRAFO: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.	Se modifica la redacción del objeto. Se elimina la expresión y conexas por considerar que la expresión conexas: está conformada por los distintos servicios que realizan personas tanto naturales como jurídicas, bien sean públicos o privados, siendo que dichas actividades o servicios pueden estar estrechamente vinculados con las operaciones que tienen lugar en tierra como en los espacios acuáticos. Se cambia la palabra "garantizando en todos los casos la seguridad" por "promoviendo las prácticas seguras" propuesta acogida en parte de las sugerencias recibidas de RAID.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad <u>promoviendo sus prácticas seguras</u> y se dictan otras disposiciones. PARÁGRAFO: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde la actividad de Buceo se realice.	No se acoge la inclusión de la expresión y <u>el Ministerio de Transporte</u> . Propuesta presentada por el del H.S. Manuel Antonio Virgúez Por considerar que la coordinación con las autoridades territoriales incluye al Ministerio del Transporte y otras entidades de carácter nacional Se incluye la expresión: <u>las autoridades territoriales en el marco de sus competencias.</u>	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR, y las autoridades territoriales en el marco de sus competencias realizarán el control y vigilancia donde la actividad de Buceo se realice.

Igualmente establecerá las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.		Igualmente establecerá las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.
CAPÍTULO II DEFINICIONES ARTÍCULO 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:	Sin modificación.	CAPÍTULO II DEFINICIONES ARTÍCULO 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:
1. Accidente de buceo: Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.	Se introduce la expresión: "y/o que <u>cause daños a instalaciones y/o equipos.</u> " Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez	1. Accidente de buceo: Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte y/o que <u>cause daños a instalaciones y/o equipos.</u>
2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad en la práctica de la	Se incluye la expresión: <u>nacionales o extranjeras y las normas de la World Recreational Scuba Training Council (WRSTC) las normas ISO y/o las Normas Técnicas Sectoriales</u>	2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas nacionales o extranjeras, de carácter público o privado reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, que cumplen con estándares internacionales de la World Recreational Scuba Training

<p>actividad del buceo, en los programas de capacitación que desarrolla para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</p>	<p><u>colombianas.</u> Se reorganiza la redacción del artículo y propuesta acogida mesas técnicas.</p>	<p>Council (WRSTC), las normas ISO y/o las Normas Técnicas Sectoriales colombianas, en los programas de capacitación que desarrollan para alumnos e instructores y certifican la clase, tipo y nivel de los buzos, y demás acciones las cuales propenden por la seguridad en la práctica de las actividades del buceo.</p>	<p>5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p>
<p>3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima - DIMAR, es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento.</p>	<p>Se incluye la expresión. <u>En coordinación con las autoridades territoriales en el marco de sus competencias.</u></p>	<p>3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima - DIMAR, es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento. En coordinación con las autoridades territoriales en el marco de sus competencias.</p>	<p>6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p>
<p>4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</p>	<p>8. Buceo Recreativo: Actividad en la que se emplean técnicas de buceo en apnea, con equipo SCUBA y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento suministrados por proveedores de servicios debidamente calificados y con certificados vigentes, con conocimientos técnicos que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las</p>	<p>Se incluye la expresión: <u>subacuática</u> Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez Se elimina la expresión en todos los casos para la protección de los recursos naturales y la seguridad personal de quienes lo acompañan. La práctica del buceo recreativo debe ser acompañada por personas entrenadas y certificadas</p>	<p>8. Buceo Recreativo: Actividad subacuática en la que se emplean técnicas de buceo tales como apnea, buceo autónomo, semiautónomo y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento.</p>
<p>inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección de los recursos naturales y la seguridad personal de quienes lo acompañan. La práctica del buceo recreativo debe ser acompañada por personas entrenadas y certificadas como buzos.</p>	<p><u>como buzos.</u> Se armoniza la redacción del artículo.</p>		<p>11. Buceo Militar: Actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p>	<p>Se incluye la expresión: <u>subacuática</u> y se elimina de buceo. Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez</p>	<p>11. Buceo Militar: Actividad <u>subacuática</u> llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p>
<p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia.</p>	<p>Se incluye la expresión: <u>en certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.</u> Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez.</p>	<p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia, <u>en certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.</u></p>	<p>12. Buceo Institucional: Actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p>	<p>Se incluye la expresión <u>"o al servicio de"</u> propuesta acogida durante las mesas técnicas.</p>	<p>12. Buceo Institucional: Actividad subacuática llevada por personal perteneciente <u>o al servicio de</u> entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p>
<p>10. Buceo Científico: Actividad de buceo que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.</p>	<p>Se incluye la expresión: <u>subacuática</u> y se elimina de bueee. Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez Se incluye la expresión <u>terapéutico</u>, propuesta acogida durante las mesas técnicas.</p>	<p>10. Buceo Científico: Actividad <u>subacuática</u> que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicinal, terapéutico e historia, entre otras.</p>			

<p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p>	<p>activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.</p>	<p>y posterior certificación</p> <p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez.</p> <p>Se acoge la propuesta de PADI :</p> <p><u>Para el buceo recreativo, de acuerdo con las normas internacionales el acompañamiento será exclusivamente llevado a por un instructor certificado como tal.</u></p>	<p>apnea o con gases respirables.</p> <p>Para el buceo recreativo, de acuerdo con las normas internacionales, el acompañamiento será exclusivamente llevado a cabo por un instructor certificado como tal.</p>
<p>14. Buzo: Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>14. Buzo: Es la persona habilitada con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p>	<p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.</p>
<p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus</p>	<p>Se elimina la expresión: o de un asistente con certificado y en estatus activo</p> <p>Se incluye la expresión:</p>	<p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo, realiza su proceso de formación y posterior certificación para bucear en</p>	<p>17. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA, por Actividad de buceo., en todo el cuerpo del articulado.</p> <p>Propuesta presentada por la comunidad científica durante el desarrollo de la mesa técnica.</p>	<p>17. Actividad de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo, en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p>
<p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p>	<p>Se acoge la inclusión de la expresión: <u>En buceo recreativo se consideran lesiones mayores aquellas que requieran asistencia médica calificada.</u></p>	<p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p> <p>En buceo recreativo se consideran lesiones mayores aquellas que requieran asistencia Médica calificada.</p>	<p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p>
<p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>	<p>Se modifica y se elimina "calificado, con"</p>	<p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo con certificado en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>	<p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p>	<p>Se elimina la expresión "FAENA" por actividades.</p> <p>Propuesta presentada por la comunidad científica durante el desarrollo de la mesa técnica.</p>	<p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y en estatus activo adecuado para dirigir las actividades de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p>
<p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA. Por actividad-</p> <p>Propuesta presentada por la comunidad científica durante el desarrollo de la mesa técnica.</p>	<p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada actividad de buceo.</p>	<p>CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DEL BUCEO.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DEL BUCEO.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de</p>

<p>siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Buceo recreativo. Buceo deportivo. Buceo científico. Buceo militar. Buceo institucional. Buceo Industrial. <p>PARÁGRAFO. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se registrará por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adiciónen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA, por <u>ACTIVIDADES</u>.</p> <p>Propuesta presentada por la comunidad científica durante el desarrollo de la mesa técnica.</p> <p>Y la expresión:</p> <p><u>con el cumplimiento de las normas de la World Recreational Scuba Training Council (WRSTC), las normas ISO y/o las Normas Técnicas Sectoriales colombianas.</u></p>	<p>las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Buceo recreativo. Buceo deportivo. Buceo científico. Buceo militar. Buceo institucional. Buceo Industrial. <p>PARÁGRAFO. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se registrará por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adiciónen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. <u>PARÁMETROS DE LAS ACTIVIDADES DE BUCEO.</u> La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo con el cumplimiento de las normas de la World Recreational Scuba Training Council (WRSTC), las normas ISO y/o las Normas Técnicas Sectoriales colombianas.</p>
<p>4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.</p> <p>CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA, por <u>actividades</u>.</p> <p>Propuesta presentada por la comunidad científica durante el desarrollo de la mesa técnica.</p> <p>No se avala la inclusión de la expresión:</p> <p><u>en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</u></p> <p>Propuesta del H.S. Manuel Antonio Virgúez.</p> <p>Esto por considerar que es la DIMAR, la entidad encargada del Control.</p> <p>Se elimina la expresión “<u>determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado.</u>”</p> <p>Se armoniza la redacción del artículo.</p>	<p>4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las actividades de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.</p> <p>CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR y las demás autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta actividad será prestada por proveedores de servicios con certificados y conocimientos técnicos en buceo que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones.</p>
<p>1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.</p> <p>2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.</p> <p>3. La Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones, determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y el seguro contra accidentes personales de buceo.</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA, por <u>actividades</u>.</p> <p>Propuesta presentada por la comunidad científica durante el desarrollo de la mesa técnica.</p> <p>Se elimina la expresión FAENA, por <u>actividad</u>.</p> <p>Se adiciona la expresión <u>las cuales serán depositadas en la Dirección General Marítima – DIMAR.</u></p> <p>Se elimina la expresión:</p> <p><u>los requisitos generales y los seguros contra accidentes personales de buceo.</u></p> <p>Por considerar que aunque la DIMAR, quisiera no está en condición de determinar los seguros, pues es competencia exclusiva de las compañías de seguros hacerlo.</p>	<p>1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las <u>actividades</u> de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.</p> <p>2. Toda <u>actividad</u> de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde esta se realice. En todo caso, el desarrollo de las <u>actividades</u> de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad expedidas por las agencias certificadoras de buceo, <u>las cuales serán depositadas en la Dirección General Marítima – DIMAR.</u></p> <p>3. La Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones, determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo.</p>
<p>PARÁGRAFO: Registro Anual de Instructores y Supervisores: La Dirección General Marítima llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente.</p> <p>El certificado vigente de los</p>	<p>La <u>Dirección General Marítima – DIMAR en coordinación con las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</u></p> <p>Propuesta acogida mesa técnica para la debida acreditación los prestadores de servicios.</p> <p>Se Adiciona un parágrafo:</p> <p><u>Esta actividad será suministrada por proveedores de servicios con certificados y conocimientos técnicos en buceo que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones.</u></p> <p>El parágrafo del artículo 6°, pasa como artículo nuevo,</p> <p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez dentro de la ponencia por consiguiente se renumera el articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. <u>REGISTRO ANUAL DE INSTRUCTORES Y SUPERVISORES: Dirección General Marítima – DIMAR llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente expedido por una agencia</u></p>

<p>Instructores y supervisores se registrará de manera anual. Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.</p>	<p>Artículo Nuevo: Registro Anual de Instructores y Supervisores: La Dirección General Marítima llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente expedido por una agencia certificadora. El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual. Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.</p>	<p><u>certificadora.</u> <u>El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual.</u> <u>Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.</u></p>	<p>seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p>	<p>órgano de control. Se armoniza la redacción del artículo. <u>La Dirección General Marítima – DIMAR en coordinación con las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 7°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva. PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de</p>	<p>Sin modificación Se corrige la numeración pasa como artículo 8° en el cuerpo del articulado. Se elimina la expresión “ El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva.” por considerar que no es competente como</p>	<p>ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR en coordinación con las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica deportiva segura con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR, establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico. PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que</p>	<p>No se incluye la expresión: <u>en coordinación con el Ministerio de Ciencias.</u> Propuesta no acogida del H.S Manuel Antonio Virgüez. En razón expuesta en concepto recibido de parte del ministerio de fecha 23-11-2022 - 20220130453631 ...“el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, no tiene competencia para establecer los requisitos de la actividad del buceo científico, para fines de control y supervisión del mismo. Las competencias de esta cartera, se encuentran establecidas en el marco legal previsto por la Ley 2162 del 6 de diciembre de 2021 y los Decretos</p>	<p>ARTÍCULO 9°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR en coordinación con las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. PARÁGRAFO 1° Las instituciones de derecho público o privado que realicen actividades de buceo científico deberán adoptar un “Protocolo de buceo seguro para actividades científicas” el mismo será depositado en la Dirección General Marítima –DIMAR. PARÁGRAFO 2° La información y los datos resultantes del proyecto no son de propiedad</p>
<p>deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo científico.</p>	<p>1449 y 1450 de 2022.°. Se corrige la numeración pasa como artículo 9° en el cuerpo de la ponencia. Se elimina la expresión: establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico. Se elimina el párrafo “PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo científico.” Se propone la inclusión de</p>	<p>exclusiva. PARÁGRAFO 3°. Las tareas de un buzo científico son las de observar y recolectar datos. PARÁGRAFO 4°. En función de la naturaleza de sus actividades, deben utilizar conocimientos científicos en el estudio del medio subacuático y, por lo tanto, son científicos o científicos en formación.</p>	<p>ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo</p>	<p>04 párrafos para mayor claridad de los actores del Buceo Científico, de acuerdo a las recomendaciones enviadas por el Dr. Edgardo de Conservación Internacional. <u>PARÁGRAFO 1° Las instituciones de derecho público o privado que realicen actividades de buceo científico deberán adoptar un “Protocolo de buceo seguro para actividades científicas” el mismo será depositado en la Dirección General Marítima – DIMAR.</u> <u>PARÁGRAFO 2° La información y los datos resultantes del proyecto no son de propiedad exclusiva.</u> <u>PARÁGRAFO 3°. Las tareas de un buzo científico son las de observar y recolectar datos.</u> <u>PARÁGRAFO 4°. En función de la naturaleza de sus actividades, deben utilizar conocimientos científicos en el estudio del medio subacuático y, por lo tanto, son científicos o científicos en formación.</u></p>	<p>ARTÍCULO 10°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo</p>

<p>militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p>	<p>termino: <u>De conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del decreto 1070 de 2015.</u></p> <p>Propuesta acogida del Ministerio de Defensa Nacional</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 10°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y de la Armada Nacional, de conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del decreto 1070 de 2015.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p>	<p>la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p>		<p>Nacional, de conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del decreto 1070 de 2015.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima - DIMAR o quien cumpla sus funciones determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por</p>	<p>En el parágrafo 2° se elimina la expresión <u>Salvamento</u>, y se incluye el termino: <u>De conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del decreto 1070 de 2015.</u></p> <p>Propuesta acogida del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 11°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima - DIMAR o quien cumpla sus funciones determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo de la Armada</p>	<p>ARTÍCULO 11°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima - DIMAR, determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 12°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima - DIMAR, determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p>
			<p>CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO</p>
			<p>ARTÍCULO 12°. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en</p>	<p>Se renumera el artículo y se acoge la Propuesta ajustada de las mesas técnicas y del H.S. Manuel Antonio Virgúez.</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 13°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales,</p>
<p>espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima - DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REQUISITO GENERAL. La Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas WRSTC o ISO para cada tipo de certificación.</p>	<p>Se corrige la numeración pasa como artículo 14°, en el cuerpo del articulado.</p> <p>Se acoge la expresión: <u>Las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas WRSTC o ISO para cada tipo de certificación.</u></p> <p>Se elimina la expresión: <u>Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO (International Organization for Standardization) para</u></p>	<p>lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima - DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p> <p>ARTÍCULO 14°. REQUISITO GENERAL. La Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente reconocerá las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas WRSTC o ISO para cada tipo de certificación.</p>	<p>cada tipo de certificación.</p> <p>Se armoniza la redacción del artículo.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.</p> <p>Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p> <p>ARTÍCULO 16°. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación</p>
			<p>ARTÍCULO 15°. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 16°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo al nivel y condiciones de</p>

<p>vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p>	<p>Se armoniza la redacción el articulado se incluye la expresión: <u>al nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria en concordancia con</u></p>	<p>conocimiento y experiencia necesaria en concordancia con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p>	<p>3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR, o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.</p>	<p>No se acoge la Propuesta del H.S. Manuel Antonio Virgúez de Incluir la expresión: <u>y fluvial</u></p>	<p>3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima y fluvial vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR, o del Capitán de Puerto, del Capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.</p>
<p>CAPÍTULO VI Obligaciones y prohibiciones</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p>	<p>4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>	<p>La Propuesta Incluir la expresión: <u>la cual debe ser reportada</u>, Manuel Antonio Virgúez, no es acogida, consideramos que solo deberían registrarse los líderes de buceo.</p>	<p>4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.</p>
<p>ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p>	<p>Sin modificación. Se corrige la numeración pasa como artículo 17°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p>	<p>En el caso de los Instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima – DIMAR</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>En el caso de los Instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima – DIMAR</p>
<p>1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.</p>	<p>5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.</p>
<p>2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.</p>	<p>No se acoge la propuesta del H.S. Manuel Antonio Virgúez de Incluir la expresión: <u>Inspección</u>. Por considerar que la coordinación con las autoridades competentes.</p>	<p>2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.</p>	<p>equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar faenas de buceo recreativo.</p>	<p>seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar actividades de buceo recreativo.</p>	<p>seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar actividades de buceo recreativo.</p>
<p>6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.</p>	<p><u>Se incluye un nuevo literal:</u> 11. <u>Cumplir las normas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contenidas en el Decreto 622 de 1977 y el Decreto 2811 de 1974 y/o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p>	<p>11. Cumplir las normas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contenidas en el Decreto 622 de 1977 y el Decreto 2811 de 1974 y/o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>11. Cumplir las normas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contenidas en el Decreto 622 de 1977 y el Decreto 2811 de 1974 y/o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>
<p>7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p>	<p>Se numera para poder incluir un segundo párrafo.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p>
<p>8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales. Las bitácoras de operaciones industriales si requieren firma manuscrita del supervisor.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales. Las bitácoras de operaciones industriales si requieren firma manuscrita del supervisor.</p>	<p>PARÁGRAFO <u>NUEVO</u>. <u>Enmarcar la actividad de los líderes de buceo en el turismo de aventura, sugerencia recogida de las mesas técnicas.</u></p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Para el caso de las personas que orientan las actividades de buceo, no se requerirá una inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Guía de Turismo; el registro de los instructores y supervisores de buceo únicamente se debe realizar ante la Autoridad Marítima - DIMAR o quién haga sus veces.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Para el caso de las personas que orientan las actividades de buceo, no se requerirá una inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Guía de Turismo; el registro de los instructores y supervisores de buceo únicamente se debe realizar ante la Autoridad Marítima - DIMAR o quién haga sus veces.</p>
<p>9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.</p>	<p>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA, por actividades.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. PROHIBICIONES. Al realizar actividades de buceo se prohíbe:</p>
<p>10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos, seguridad y de</p>	<p>se elimina la expresión <u>FAENA</u>, por <u>actividades</u>.</p>	<p>10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos,</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

	Se corrige la numeración pasa como artículo 18°, en el cuerpo del articulado.		5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos.	Sin modificación.	5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos.
1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.	Se cambia la expresión <u>entrenamiento</u> por <u>instrucción</u> .	1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de instrucción aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.	6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden.	Sin modificación.	6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden.
2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora.	Sin modificación	2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora.	<u>Se incluye un nuevo literal:</u> 7. <u>Utilizar explosivos, juegos pirotécnicos, cualquier producto químico de efectos residuales, o sustancias inflamables salvo cuando estos se utilicen para una obra previamente autorizada.</u>		7. Utilizar explosivos, juegos pirotécnicos, cualquier producto químico de efectos residuales, o sustancias inflamables salvo cuando estos se utilicen para una obra previamente autorizada.
3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.	Sin modificación.	3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.	<u>Se incluye un nuevo literal:</u> 8. Recolectar o sustraer material biológico y/o geológico, sin los permisos de investigación respectivos.		8. Recolectar o sustraer material biológico y/o geológico, sin los permisos de investigación respectivos.
4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.	Sin modificación.	4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.	ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:	Sin modificación. Se corrige la numeración pasa como artículo 19°, en el cuerpo del articulado.	ARTÍCULO 19°. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:
1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.	Sin modificación.	1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.	5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.	Sin modificación	5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.
2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.	Sin modificación.	2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.	CAPÍTULO VII AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL	Sin modificación	CAPÍTULO VII AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL
3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitania de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.	Se elimina la expresión: <u>al término de la distancia</u> , y se reemplaza por: <u>De manera expedita</u> . Son se acoge la expresión <u>"inspeccion fluvial"</u> <u>es la autoridad competente</u>	3. De manera expedita informar en caso de accidente a la Capitania de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.	ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Dirección General Marítima – DIMAR conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.	Sin modificación Se corrige la numeración pasa como artículo 20°, en el cuerpo del articulado.	ARTÍCULO 20°. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Dirección General Marítima – DIMAR conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.
4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.	Se elimina la expresión <u>FAENA</u> por actividad de Buceo	4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una actividad de buceo, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.	ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:	Sin modificación. Se corrige la numeración pasa como artículo 21°, en el cuerpo del articulado.	ARTÍCULO 21°. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas, que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
			1.	Propuesta acogida del H.S Manuel Antonio Virgúez, nuevo literal 1° <u>Cumplir con la legislación nacional vigente.</u> Se renumeran los literales en el cuerpo del articulado.	1. Cumplir con la legislación nacional vigente.

<p>1.Licencia de explotación comercial y/o inscripción</p>	<p>Se reenumeran los literales</p>	<p>2.Licencia de explotación comercial y/o inscripción</p>	<p>maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente.</p>		<p>maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente.</p>
<p>2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.</p>	<p>Se reenumera el literal.</p>	<p>3. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.</p>	<p>8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.</p>	<p>Se reenumera el literal – se elimina la expresión FAENA por Actividad de buceo.</p>	<p>9. Nombrar para cada actividad de buceo un supervisor de buceo.</p>
<p>3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.</p>	<p>Se reenumera el literal - Sin modificación.</p>	<p>4. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.</p>	<p>9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.</p>	<p>Se reenumera el literal - Sin modificación.</p>	<p>10. Llevar un registro de accidentes e incidentes.</p>
<p>4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.</p>	<p>Se reenumera el literal se elimina la expresión FAENA por Actividades Sin modificación.</p>	<p>5. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las actividades de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.</p>	<p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez nuevo literal <u>11. Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino.</u></p>		<p>11. Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino.</p>
<p>5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.</p>	<p>Se reenumera el literal - Sin modificación.</p>	<p>6. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.</p>	<p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez nuevo literal. <u>12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro.</u></p>		<p>12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro.</p>
<p>6. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente.</p>	<p>Se reenumera el literal - Sin modificación.</p>	<p>7. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente.</p>			
<p>7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o</p>	<p>Se reenumera el literal - Sin modificación.</p>	<p>8. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o</p>			
<p>ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez nuevo parágrafo. <u>PARÁGRAFO. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto - Ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.</u></p> <p>Se elimina la expresión FAENA por Actividades de buceo. Propuesta no acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez de un nuevo parágrafo. <u>PARÁGRAFO 2°. La Autoridad Marítima en conjunto con las secretarías de salud respectivas, propenderán para que existan los elementos, instrumentos y personal idóneo para el tratamiento de accidentes del buceo y el Gobierno Nacional</u></p>	<p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto - Ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 22°. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en actividades de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la actividad, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p>	<p><u>fortalecerá la aplicación de la disciplina denominada medicina del buceo.</u> Por considerar que la DIMAR no cuenta con la competencia, ni la capacidad técnica sobre medicina del buceo. Se corrige la numeración pasa como artículo 22°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p>
			<p>ARTÍCULO 22. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p>	<p>Propuesta no acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez. De Incluir la expresión: <u>El control del buceo a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la cual lleva a cabo el control de las empresas o instituciones de buceo y emitirá las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. A nivel nacional es ejercido por la Dirección General Marítima.</u></p> <p>Debido a que la DIMAR hace un control macro que verifica que cuenten con el certificado, más no el control de las empresas, lo cual ya se había aclarado en la mesa de trabajo con los delegados de buceo recreativo.</p>	<p>ARTÍCULO 23°. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en la presente ley.</p>

	Se corrige la numeración pasa como artículo 23°, en el cuerpo del articulado.		requeridas.		
<p>ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones 	<p>Se elimina la expresión FAENA por ACTIVIDAD.</p> <p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez. Incluir la expresión: <u>el Cuerpo de Guardacostas, el Capitán de Puerto</u></p> <p>Se elimina la expresión: o Inspectores de las Capitanías de Puerto</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 24°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 24°. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional el Cuerpo de Guardacostas, el capitán de puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las actividades de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas. 	<p>ARTÍCULO 24. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA por actividades</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 25°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 25°. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, ríos lagunas, piscinas, lacustres de jurisdicción o cuerpo de agua, al desarrollar actividades de buceo.</p>
			<p>ARTÍCULO 25. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia</p>	<p>Se elimina la expresión FAENA por ACTIVIDAD</p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 26°, en el cuerpo del articulado.</p> <p>se incluye un nuevo párrafo:</p> <p>Parágrafo 3. Para la adecuada ejecución de la faena de buceo recreativo cuando se utilice una nave, ésta deberá cumplir con lo requerido en la Resolución 0580de 2020 expedida por la DIMAR.</p>	<p>ARTÍCULO 26°. CONDUCCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE BUCEO. Toda actividad de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el desarrollo de la actividad de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.</p>
tierra.		Parágrafo 3. Para la adecuada ejecución de la faena de buceo recreativo cuando se utilice una nave, ésta deberá cumplir con lo requerido en la Resolución 0580de 2020 expedida por la DIMAR.	las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:		haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:
<p>ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.</p>	<p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez, se incluyen las expresiones: <u>y a lo establecido en el decreto 2324 de 1984 o la norma que lo modifique o derogue.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se puedan iniciar por los afectados.</u></p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 27°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 27°. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso y a lo establecido en el decreto 2324 de 1984 o la norma que lo modifique o derogue con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se puedan iniciar por los afectados.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano. 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley. 3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley. 4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo. 	<p>El contenido del párrafo 2° se traslada al cuerpo del artículo</p> <p><u>La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:</u></p> <p>Se corrige la numeración pasa como artículo 29°, en el cuerpo del articulado.</p> <p>Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano. 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI y VII, de la presente Ley. 3. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.
<p>CAPÍTULO VIII Investigaciones, sanciones e infracciones en la actividad de buceo</p>	Sin modificación.	<p>CAPÍTULO VIII INVESTIGACIONES, SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO.</p>	<p>ARTÍCULO 29. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley.</p>		<p>ARTÍCULO 29. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 27. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a</p>	<p>Se corrige la numeración pasa como artículo 28°, en el cuerpo de la ponencia.</p> <p>Se elimina el literal 3, y se armoniza con el 2°</p>	<p>ARTÍCULO 28°. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que</p>			<p>La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:</p>


1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.	Sin modificación.	1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.
2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente.	Sin modificación.	2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente.
3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.	Sin modificación.	3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.	Sin modificación.	4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.
PARÁGRAFO 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	Se elimina este párrafo, ya están las sanciones contempladas en el cuadro siguiente. Se renumera los párrafos.	

los buzos, a bordo de los buques o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	y suspensión temporal hasta demuestren el cumplimiento de las normas.	3 transporte de los buzos, a bordo de los buques o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	Amonestación y suspensión temporal hasta demuestren el cumplimiento de las normas.
4 NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.	4 NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 522,77 y 5.227,83 UVB y/o suspensión temporal de la licencia.
5 NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.	5 NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 522,77 y 5.227,83 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6 NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la actividad que esté realizando.	6 NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean	1. Multa entre 522,77 y 5.227,83 UVB y/o suspensión temporal de la actividad que esté

PARÁGRAFO 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:	Por técnica normativa se propone eliminar como párrafo y que el contenido sea parte del artículo.		
Cuadro de tarifas	Se cambia el término de tarifa a sanciones y se ajusta UTV del 2023 y se convierte en UVB.	ACTIVIDAD SANCIONES	
1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.	1 Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.	2 Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.	1. Multa entre 522,77 y 5.227,83 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3 Realizar el transporte de	1. Amonestación	3 Realizar el	1.

para la ejecución de la actividad objeto del contrato.		adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	realizando.
7 NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.	7 NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 522,77 y 2.091,12 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8 NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.	8 NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 522,77 y 5.227,83 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9 NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté	9 NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 522,77 y 5.227,83 UVB y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo

<table border="1"> <tr> <td>Faltar a las obligaciones como supervisor.</td> <td>realizando 1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> </tr> <tr> <td>Faltar a las obligaciones o prohibiciones como buzo.</td> <td>1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> </tr> </table>	Faltar a las obligaciones como supervisor.	realizando 1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	Faltar a las obligaciones o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	<p>PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Faltar a las obligaciones como supervisor.</td> <td>de la actividad que esté realizando 1. Multa entre 104,54 y 522,77 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> </tr> <tr> <td>Faltar a las obligaciones y prohibiciones como buzo.</td> <td>1. Multa entre 104,54 y 522,77 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.</td> </tr> </table>	Faltar a las obligaciones como supervisor.	de la actividad que esté realizando 1. Multa entre 104,54 y 522,77 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	Faltar a las obligaciones y prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 104,54 y 522,77 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	<p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.</p>	<p>Se elimina.</p>	
Faltar a las obligaciones como supervisor.	realizando 1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.												
Faltar a las obligaciones o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.												
Faltar a las obligaciones como supervisor.	de la actividad que esté realizando 1. Multa entre 104,54 y 522,77 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.												
Faltar a las obligaciones y prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 104,54 y 522,77 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.												
			<p>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</p>		<p>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</p>								
			<p>ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.</p>	<p>Sin modificación. Se corrige la numeración pasa como artículo 30°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 30°. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.</p>								
				<p>ARTÍCULO NUEVO. : <u>ARTÍCULO. Ejercicio no autorizado de la actividad. Quien ejerza sin autorización como Instructor o supervisor la actividad de buceo sin estar certificado o sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, incurrirá en las sanciones establecidas en la presente Ley.</u></p>	<p>ARTÍCULO 31°. EJERCICIO NO AUTORIZADO DE LA ACTIVIDAD. Quien ejerza sin autorización como Instructor o supervisor la actividad de buceo sin estar certificado o sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, incurrirá en las sanciones establecidas en la presente Ley. PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio indebido de la</p>								
<p>PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad el instructor o supervisor de buceo que no esté inscrito o registrado ante la Dirección General Marítima –DIMAR.</p>		<p>actividad el instructor o supervisor de buceo que no esté inscrito o registrado ante la Dirección General Marítima – DIMAR.</p>	<p><u>previo procedimiento administrativo de la autoridad competente.</u> <u>Parágrafo. El Estado propenderá por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.</u></p>	<p>Se corrige la numeración pasa como artículo 33°, en el cuerpo del articulado.</p>	<p>por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.</p>								
<p>ARTÍCULO NUEVO: <u>ARTÍCULO. Periodo transitorio. Se establece un plazo de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que los instructores y supervisores de buceo se inscriban o registren ante la Dirección General Marítima – DIMAR.</u></p>		<p>ARTÍCULO 32°. PERÍODO TRANSITORIO. Se establece un plazo de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que los Instructores y supervisores de buceo se inscriban o registren ante la Dirección General Marítima –DIMAR.</p>	<p>Propuesta acogida parcialmente del H.S. Manuel Antonio Virgúez. ARTÍCULO NUEVO. Estándares internacionales. Todas las actividades del buceo recreativo en Colombia también se registrarán por las normas que expide la ISO (International Organization for Standardization) y/o por la WRSTC (World Recreational Scuba Training Council) acogidas por las agencias internacionales certificadoras de buceo debidamente reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR. Se corrige la numeración pasa como artículo 34°, en el cuerpo del articulado.</p>		<p>ARTÍCULO 34°. ESTÁNDARES INTERNACIONALES. Todas las actividades del buceo recreativo en Colombia también se registrarán por las normas que expide la ISO (International Organization for Standardization) y/o por la WRSTC (World Recreational Scuba Training Council) acogidas por las agencias internacionales certificadoras de buceo debidamente reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR.</p>								
<p>Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez. ARTÍCULO NUEVO. Responsabilidad ambiental. Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino o fluvial, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental.</p>		<p>ARTÍCULO 33°. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino o fluvial, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental, previo procedimiento administrativo de la autoridad competente. Parágrafo. El Estado propenderá</p>											

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"> Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez. ARTÍCULO NUEVO. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad. Se corrige la numeración pasa como artículo 35°, en el cuerpo del articulado. </td> <td style="width: 33%;"> ARTÍCULO 35°. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad. </td> </tr> <tr> <td style="width: 33%;"> ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. </td> <td style="width: 33%;"> Se corrige la numeración pasa como artículo 36°, en el cuerpo del articulado. </td> <td style="width: 33%;"> ARTÍCULO 36°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. </td> </tr> </table> <p style="margin-top: 20px;">Presentado por:</p> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente - Coordinador </div>					Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez. ARTÍCULO NUEVO. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad. Se corrige la numeración pasa como artículo 35°, en el cuerpo del articulado.	ARTÍCULO 35°. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.	ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se corrige la numeración pasa como artículo 36°, en el cuerpo del articulado.	ARTÍCULO 36°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022. SENADO.</p> <p style="text-align: center;">POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE BUCEO, PROMOVIENDO SUS PRÁCTICAS SEGURAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones.</p> <p>PARÁGRAFO: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.</p> <p>El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR, y las autoridades territoriales en el marco de sus competencias realizarán el control y vigilancia donde la actividad de Buceo se realice.</p> <p>Igualmente establecerá las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accidente de buceo: Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte y/o que cause daños a instalaciones y/o equipos. 2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas nacionales o extranjeras , de
	Propuesta acogida del H.S. Manuel Antonio Virgúez. ARTÍCULO NUEVO. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad. Se corrige la numeración pasa como artículo 35°, en el cuerpo del articulado.	ARTÍCULO 35°. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.								
ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se corrige la numeración pasa como artículo 36°, en el cuerpo del articulado.	ARTÍCULO 36°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.								
<p>carácter público o privado reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, que cumplen con estándares internacionales de la World Recreational Scuba Training Council (WRSTC), las normas ISO y/o las Normas Técnicas Sectoriales colombianas, en los programas de capacitación que desarrollan para alumnos e instructores y certifican la clase, tipo y nivel de los buzos, y demás acciones las cuales propenden por la seguridad en la práctica de las actividades del buceo.</p> <p>3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima - DIMAR, es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento.</p> <p>En coordinación con las autoridades territoriales en el marco de sus competencias.</p> <p>4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</p> <p>5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p> <p>6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</p> <p>7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.</p> <p>8. Buceo Recreativo: Actividad subacuática en la que se emplean técnicas de buceo tales como apnea, buceo autónomo, semiautónomo y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento.</p> <p>9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia, en certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.</p> <p>10. Buceo Científico: Actividad subacuática que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicinal,</p>	<p>terapéutico e historia, entre otras.</p> <p>11. Buceo Militar: Actividad subacuática llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.</p> <p>12. Buceo Institucional: Actividad subacuática llevada por personal perteneciente o al servicio de entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p> <p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p> <p>14. Buzo: Es la persona habilitada con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p> <p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo, realiza su proceso de formación y posterior certificación para bucear en apnea o con gases respirables.</p> <p>Para el buceo recreativo, de acuerdo con las normas internacionales, el acompañamiento será exclusivamente llevado a cabo por un instructor certificado como tal.</p> <p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.</p> <p>17. Actividad de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo, en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p> <p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por</p>									

<p>cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p> <p>En buceo recreativo se consideran lesiones mayores aquellas que requieran asistencia Médica calificada.</p> <p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo con certificado en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p> <p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada actividad de buceo.</p> <p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p> <p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y en estatus activo adecuado para dirigir las actividades de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DEL BUCEO.</p> <p>ARTÍCULO 4°. CLASIFICACIÓN. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buceo recreativo. 2. Buceo deportivo. 3. Buceo científico. 4. Buceo militar. 5. Buceo institucional. 6. Buceo Industrial. <p>PARÁGRAFO. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se registrará por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adiciones, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. PARÁMETROS DE LAS ACTIVIDADES DE BUCEO. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas</p>	<p>naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo con el cumplimiento de las normas de la World Recreational Scuba Training Council (WRSTC), las normas ISO y/o las Normas Técnicas Sectoriales colombianas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las actividades de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente. 2. Toda actividad de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde esta se realice. En todo caso, el desarrollo de las actividades de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad expedidas por las agencias certificadoras de buceo, las cuales serán depositadas en la Dirección General Marítima – DIMAR. 3. La Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones, determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo. 4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las actividades de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR y las demás autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO: Esta actividad será prestada por proveedores de servicios con certificados y conocimientos técnicos en buceo que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Registro Anual de Instructores y Supervisores: Dirección General Marítima – DIMAR llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo expedido por una agencia certificadora.</p> <p>El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual.</p> <p>Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. La Dirección General</p>
<p>Marítima – DIMAR en coordinación con las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica deportiva y competitiva segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR en coordinación con las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1° Las instituciones de derecho público o privado que realicen actividades de buceo científico deberán adoptar un “Protocolo de buceo seguro para actividades científicas” el mismo será depositado en la Dirección General Marítima – DIMAR.</p> <p>PARÁGRAFO 2° La información y los datos resultantes del proyecto no son de propiedad exclusiva.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las tareas de un buzo científico son las de observar y recolectar datos.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. En función de la naturaleza de sus actividades, deben utilizar conocimientos científicos en el estudio del medio subacuático y, por lo tanto, son científicos o científicos en formación.</p> <p>ARTÍCULO 10°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y de la Armada Nacional, de conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del decreto 1070 de 2015.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>ARTÍCULO 11°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo de la Armada Nacional, de conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1 del decreto 1070 de 2015.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO</p> <p>ARTÍCULO 13°. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima – DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p> <p>ARTÍCULO 14°. REQUISITO GENERAL. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente reconocerá las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas WRSTC o ISO para cada tipo de certificación.</p> <p>ARTÍCULO 15°. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la actividad de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.</p> <p>Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios de buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p> <p>ARTÍCULO 16°. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo al nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria en concordancia con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 17°. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana. 2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR o la autoridad competente, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional. 3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima y fluvial vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR, o del Capitán de Puerto, del Capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente. 4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación. <p>En el caso de los Instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima – DIMAR</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo. 6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo. 7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen. 8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. <p>Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales.</p> <p>Las bitácoras de operaciones industriales sí requieren firma manuscrita del supervisor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos, seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar actividades de buceo recreativo. 11. Cumplir las normas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contenidas en el Decreto 622 de 1977 y el Decreto 2811 de 1974 y/o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. <p>PARÁGRAFO 1°. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para el caso de las personas que orientan las actividades de buceo, no se requerirá una inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Guía de Turismo; el registro de los instructores y supervisores de buceo únicamente se debe realizar ante la Autoridad Marítima - DIMAR o quién haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 18°. PROHIBICIONES. Al realizar actividades de buceo se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de instrucción aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando. 2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora. 3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos. 4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida. 5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos. 6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden. 7. Utilizar explosivos, juegos pirotécnicos, cualquier producto químico de efectos residuales, o sustancias inflamables salvo cuando estos se utilicen para una obra previamente autorizada. 8. Recolectar o sustraer material biológico y/o geológico, sin los permisos de investigación respectivos.
<p>ARTÍCULO 19°. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados. 2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas. 3. De manera expedita informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este. 4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una actividad de buceo, con el fin de documentar las inmersiones realizadas. 5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 20°. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Dirección General Marítima – DIMAR conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 21°. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con la legislación nacional vigente. 2. Licencia de explotación comercial y/o inscripción 3. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora. 4. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las actividades de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas. 6. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato. 7. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente. 8. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente. 9. Nombrar para cada actividad de buceo un supervisor de buceo. 10. Llevar un registro de accidentes e incidentes. 11. Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino. 12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro. <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto - Ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 22°. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en actividades de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la actividad, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p> <p>ARTÍCULO 23°. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General</p>

Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 24°. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional el Cuerpo de Guardacostas, el capitán de puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las actividades de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente.
2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.
3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.

ARTÍCULO 25°. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, ríos lagunas, piscinas, lacustres de jurisdicción o cuerpo de agua, al desarrollar actividades de buceo.

ARTÍCULO 26°. CONDUCCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE BUCEO. Toda actividad de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.

PARÁGRAFO 1°. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.

PARÁGRAFO 2°. Para el desarrollo de la actividad de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

Parágrafo 3. Para la adecuada ejecución de la faena de buceo recreativo cuando se utilice una nave, ésta deberá cumplir con lo requerido en la Resolución 0580 de 2020 expedida por la DIMAR.

ARTÍCULO 27°. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso y a lo establecido en el decreto 2324 de 1984 o la norma que lo modifique o derogue con la finalidad de establecer las causas, las

1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que Implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia.
5	NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8	NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se puedan iniciar por los afectados.

**CAPÍTULO VIII
INVESTIGACIONES, SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO.**

ARTÍCULO 28°. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima – DIMAR, o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI y VII, de la presente Ley.
3. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

ARTÍCULO 29. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en la presente ley.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.
2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente.
3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

CUADRO DE SANCIONES

ACTIVIDAD	SANCIONES

11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
----	--	--

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 30°. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

ARTÍCULO 31°. EJERCICIO NO AUTORIZADO DE LA ACTIVIDAD. Quien ejerza sin autorización como instructor o supervisor la actividad de buceo sin estar certificado o sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, incurrirá en las sanciones establecidas en la presente Ley.

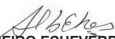

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad el instructor o supervisor de buceo que no esté inscrito o registrado ante la Dirección General Marítima –DIMAR.

ARTÍCULO 32°. Período transitorio. Se establece un plazo de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que los instructores y supervisores de buceo se inscriban o registren ante la Dirección General Marítima –DIMAR.

ARTÍCULO 33°. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino o fluvial, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental, previo procedimiento administrativo de la autoridad competente.

PARÁGRAFO. El Estado propenderá por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.

ARTÍCULO 34°. ESTÁNDARES INTERNACIONALES. Todas las actividades del buceo recreativo en Colombia también se regirán por las normas que expide la ISO (International

<p>Organization for Standardization) y/o por la WRSTC (World Recreational Scuba Training Council) acogidas por las agencias internacionales certificadoras de buceo debidamente reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR.</p> <p>ARTÍCULO 35°. DÍA NACIONAL DEL BUZO. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.</p> <p>ARTÍCULO 36°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Presentado por:</p> <p style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente – Coordinador </p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva para segundo debate a esta iniciativa parlamentaria y, en consecuencia, les solicito a los Honorables miembros del Senado de la República, aprobar con las modificaciones propuestas al “PROYECTO DE LEY NO 154 DE 2022. SENADO “POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE BUCEO, PROMOVIENDO SUS PRÁCTICAS SEGURAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Presentada por:</p> <p style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente – Coordinador </p>
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 154 de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo: Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.</p> <p>El Gobierno Nacional a través de la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente coordinará con las autoridades territoriales el control y vigilancia donde la actividad de Buceo se realice.</p> <p>Igualmente establecerá las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIONES</p> <p>Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Accidente de buceo: Todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de la inmersión expone al buzo o practicante a los efectos deletéreos de la hiperpresión en la realización de las actividades subacuáticas, que perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la Dirección General Marítima – DIMAR, que cumplen 	<p>con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad en la práctica de la actividad del buceo, en los programas de capacitación que desarrolla para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima - DIMAR, es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica. Buceo Recreativo: Actividad en la que se emplean técnicas de buceo en apnea, con equipo SCUBA y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento suministrados por proveedores de servicios debidamente calificados y con certificados vigentes, con conocimientos técnicos que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección de los recursos naturales y la seguridad personal de quienes lo acompañan. La práctica del buceo recreativo debe ser acompañada por personas entrenadas y certificadas como buzos. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia. Buceo Científico: Actividad de buceo que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras. Buceo Militar: Actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión. Buceo Institucional: Actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional,

<p>Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.</p> <p>13. Buceo Industrial: Actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</p> <p>14. Buzo: Es la persona habilitada con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.</p> <p>15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.</p> <p>16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.</p> <p>17. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.</p> <p>18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.</p> <p>19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.</p> <p>20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.</p> <p>21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.</p> <p>22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN DEL BUCEO.</p> <p>Artículo 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buceo recreativo. 2. Buceo deportivo. 3. Buceo científico. 4. Buceo militar. 5. Buceo institucional. 6. Buceo Industrial. <p>Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se regirá por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. Parámetros de las faenas de buceo. La Dirección General Marítima – DIMAR, Determinara las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de buceo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente. 2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo. 3. La Dirección General Marítima – DIMAR o quien cumpla sus funciones, determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y los seguro contra accidentes personales de buceo. 4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CONTROL Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 6°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO: Registro Anual de Instructores y Supervisores: La Dirección General Marítima llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente.</p> <p>El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual.</p> <p>Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 8°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Dirección General Marítima – DIMAR, establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo científico.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p>ARTÍCULO 10°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Dirección General Marítima - DIMAR o quien cumpla sus funciones determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Dirección General Marítima – DIMAR, determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO</p> <p>ARTÍCULO 12°. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima – DIMAR, llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REQUISITO GENERAL. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país.</p> <p>Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.</p> <p>ARTÍCULO 14°. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.</p> <p>Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Dirección General Marítima – DIMAR o la autoridad competente, podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana. 2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Dirección General Marítima - DIMAR o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional. 3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Dirección General Marítima - DIMAR, o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente. 4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación. <p>En el caso de los Instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante la Dirección General Marítima - DIMAR</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo. 6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo. 7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen. 8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales. <p>Las bitácoras de operaciones industriales sí requieren firma manuscrita del supervisor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo. 10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos, seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar faenas de buceo recreativo. <p>PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando. 2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora. 3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos. 4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida. 5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos. 6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden. <p>ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspender los labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados. 2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas. 3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este. 4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas. 5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 19°. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Dirección General Marítima - DIMAR conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 20°. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción
<ol style="list-style-type: none"> 2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora. 3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad. 4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas. 5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato. 6. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente. 7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente. 8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo. 9. Llevar un registro de accidentes e incidentes. <p>ARTÍCULO 21°. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p> <p>ARTÍCULO 22°. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Dirección General Marítima - DIMAR o autoridad competente, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 23°. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas. <p>ARTÍCULO 24°. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, ríos lagunas, piscinas, lacustres de jurisdicción o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.</p> <p>ARTÍCULO 25°. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.</p> <p>Parágrafo 1°. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.</p> <p>ARTÍCULO 26°. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">INVESTIGACIONES, SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO.</p> <p>ARTÍCULO 27°. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima - DIMAR, o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano. 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley. 3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley. 4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo. <p>ARTÍCULO 28°. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Dirección General Marítima - DIMAR, o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley.</p> <p>Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.

- 2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente.
- 3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
- 4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

Cuadro de tarifas:

	ACTIVIDAD	SANCIONES
1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.
5	NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.

8	NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

PARÁGRAFO 3°. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

PARÁGRAFO 4°. El Gobierno Nacional por medio de la Dirección General Marítima – DIMAR o autoridad competente, reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES


ARTÍCULO 29°. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

ARTÍCULO 30°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No. 31 de Sesión de esa fecha.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN, AL PROYECTO DE LEY No. 154 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y CONEXAS DE BUCEO, GARANTIZANDO EN TODOS LOS CASOS LA SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES Y DE QUIENES LO ACOMPAÑAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República